

**Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa**



Managua, 21 de Junio de 2010.
SPPN-E-10-722.

**Doctor
Wilfredo Navarro Moreira
Primera Secretaría
Asamblea Nacional
Su Despacho**

Estimado Primer Secretario:

Por orientaciones del Presidente de la República, Comandante Daniel Ortega Saavedra, me permito remitirle Exposición de Motivos, Fundamentación y Texto de la Iniciativa de "Ley General de Puertos de Nicaragua", para que conforme a su solicitud se le conceda el trámite correspondiente.

Sin más a que referirme, le saludo fraternalmente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Paul Oquist Kelley".

**Paul Oquist Kelley
Secretario Privado para Políticas Nacionales.**



Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa



Managua, 21 de Junio de 2010.

Ingeniero
René Núñez Téllez
Presidente Asamblea Nacional
Su Despacho

Estimado Compañero Presidente:

Con la correspondiente Exposición de Motivos y Fundamentación, adjunto a la presente te remito Iniciativa de "Ley General de Puertos de Nicaragua", para que se le de el trámite que corresponda.

Sin más a que referirme, te saludo fraternalmente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Daniel Ortega Saavedra".
A circular official seal of the President of the Republic of Nicaragua. The outer ring contains the text "PRESIDENTE" at the top and "DE LA REPUBLICA" at the bottom, separated by two stars. The inner circle features the national emblem of Nicaragua, which includes a volcano and a ship, with the text "REPUBLICA DE NICARAGUA" and "UNIDAD Y JUSTICIA" around it.

Daniel Ortega Saavedra.
Presidente de la República de Nicaragua.

Cc: Archivo



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ingeniero
René Núñez Téllez
Presidente Asamblea Nacional
Su Despacho

Nicaragua necesita situarse en el contexto actual de las políticas portuarias y acuáticas que exigen las crecientes demandas del transporte acuático y servicios portuarios a nivel internacional, regional y nacional, con miras al desarrollo de la economía nacional, y su competitividad en el ámbito regional e Internacional.

En tal sentido se generan los mecanismos necesarios para que el Estado Nicaragüense, por medio de la Presidencia de la República, y de una Administración Portuaria Nacional (APN), pueda ejercer un rol protagónico de primer orden, en la fijación de las políticas y planes de desarrollo del sistema portuario nacional, así como en la aplicación y correcta administración de las mismas, como principal agente económico, normativo y articulador de los esfuerzos propios y del sector privado o de inversionistas nacionales o internacionales en estas materias.

Se deja en claro que corresponde al Estado asumir la responsabilidad de la dotación de infraestructura portuaria de interés público general, sin perjuicio del fomento de las inversiones privadas, mixtas o intergubernamentales en el sector. El régimen económico descentralizado de la Administración Portuaria Nacional (APN), conlleva liberar el Presupuesto General de la República, al internalizar dentro del propio sector todos sus gastos, incluyendo inversiones, depreciación de activos y un rendimiento razonable de la gestión.



Se ha considerado de primordial importancia que la Empresa Portuaria Nacional (EPN) a través de las Administraciones Portuarias lidere la oferta portuaria, que haga compatible el rol de las empresas públicas y privadas y se dé una exigencia de coordinación y de competencia entre los operadores, en todo cuanto sea la prestación de los servicios, jugando el rol de responsable último del servicio portuario global, con capacidad de intervenir si es necesario sobre cada uno de los operadores, y al mismo tiempo estar en condiciones de promover la mayor competencia inter portuaria posible.

Esta ley confiere a los agentes económicos que intervienen en el sector una mayor margen para establecer competencia, la cual se producirá regulando los niveles máximos de tarifas que pueden ser establecidas como tarifas techo por la Administración Portuaria Nacional (APN) y la DGTA, a propuesta de la Presidencia Ejecutiva de la APN, en su calidad de organismos técnicos y Autoridad Portuaria y Marítima, quedando así desde ese nivel hacia abajo, abiertas a una competencia constructiva entre los operadores.

Cada Administración Portuaria deberá calcular sus cuantías de tarifas por utilización de las instalaciones portuarias, de manera que pueda cubrir sus gastos de explotación, conservación y administración, las cargas fiscales, y, en su caso, los intereses de los empréstitos emitidos y de los préstamos recibidos, la depreciación de sus bienes e instalaciones y un rendimiento razonable de la inversión neta en activos fijos y equipamiento. Para esto, deberá aplicar las mismas a los tráficos correspondientes, junto con los cánones de ocupación por el uso privativo del dominio público o de actividad por el aprovechamiento del dominio público para actividades comerciales, industriales y de servicios.



La Ley establece una moderna clasificación para los derechos y servicios portuarios entre los que se cuentan, entre otros algunos tales como:

- La señalización marítima,
- El practicaje,
- El remolque portuario,
- El amarre y desamarre de buques,
- El pasaje, que incluye el embarque y desembarque de pasajeros y/o de carga y descarga de equipos y o vehículos en régimen de pasaje,
- El de recepción de desechos sólidos y líquidos generados por buques, y
- El servicio de manipulación de mercancías, que incluye la carga, descarga, transferencia, estiba y desestiba y el trasbordo, recepción y despacho de las mismas.

La Ley crea los órganos aplicadores de la misma, y le da sus atribuciones a cada uno, o en conjunto, de manera que se establezca la debida cooperación y armonización de funciones.

El Gobierno asume desde la Presidencia de la República, la aprobación y conducción de las políticas y planes de desarrollo nacional en materia portuaria, cuyo diseño y propuestas son presentados por la Administración Portuaria Nacional (APN). La aplicación de estas políticas y la ejecución de los planes de desarrollo se realizan a través de la APN y por medio de las instituciones del Estado que asumen un rol específico en la aplicación de los mismos.

El objetivo de contar con una Ley que tome lo mejor de otras legislaciones, nos da la oportunidad de aprovechar los avances que se han dado en distintos países de América Latina y del viejo Mundo, y representa un reto para nuestro país, que no cabe duda nos colocará en una posición ventajosa.



FUNDAMENTACIÓN

La presente Iniciativa de Ley General de Puertos de Nicaragua, responde a una necesidad imperiosa del desarrollo de las políticas marítimas, lacustres, fluviales y portuarias en nuestro país, en una época de creciente auge del comercio mundial, y de esfuerzos nacionales en cada país de la región Centroamericana, para expandir sus servicios portuarios y ganar el reto de la competitividad.

Nicaragua, es el país que posee el menor manejo de las cargas en sus puertos, ya que sólo logró el 3% de la carga total de los puertos centroamericanos durante el año 2006, sin embargo es un país privilegiado por la naturaleza al tener las mejores condiciones naturales en ambos océanos para la construcción de puertos de uso nacional, regional e internacional, como es el caso de Puerto Corinto en el Pacífico y el potencial Puerto de Monkey Point en el Caribe.

En el desarrollo portuario nicaragüense encontramos un primer nivel instaurado durante los años de la dictadura somocista, cuando se instituyeron las Administraciones de Puertos, caracterizadas por su incipiente desarrollo y por la falta de una entidad pública nacional que las regulara.

Al inicio de los años 80 se dio un paso de avance con la creación de la Empresa Nacional de Puertos (ENAP), que inició una nueva etapa de ordenamiento y control sobre la actividad de los puertos marítimos, lacustres y fluviales del país.

La creación de la DGTA, Dirección General de Transporte Acuático, como Autoridad Marítima adscrita al Ministerio de Transporte e Infraestructura y, las Capitanías de Puerto, adscritas a la Fuerza Naval del Ejército de



Nicaragua, representó otro importante eslabón en el proceso de modernización para darle a los puertos nicaragüenses un lugar reconocido a nivel internacional.

Sin embargo la legislación existente contenida en la Ley General de Transporte Acuático y su Reglamento, y en los Decretos Ejecutivos 35-95 y 12-99, creadores de la Empresa Portuaria Nacional (EPN), no otorgan una seguridad jurídica suficiente para enfrentar los futuros desafíos del desarrollo portuario nacional, y por tanto, es indispensable generar una Ley General de Puertos que dé respuesta a la complejidad de los procesos vinculados a las políticas portuarias, marítimas, lacustres y fluviales; al manejo auto sostenible de los puertos públicos, a su oferta competitiva ante el mercado local e internacional, a sus perspectivas de expansión futura y a su relación con las otras esferas del desarrollo económico y social.

Nicaragua posee un modelo portuario en fase de evolución, que hasta hoy funciona como una empresa estatal autónoma, que administra la infraestructura y presta los servicios portuarios, de manera directa o a través de terceros; es decir, un sistema estructurado por normativas legales con carácter de decretos ejecutivos, que otorgan a la Empresa Portuaria Nacional la facultad de administrar y desarrollar la actividad portuaria y prestar los servicios inherentes a ella, y que en general demanda cambios para estructurar un sistema portuario de concepción moderna, dentro de una economía de mercado con predominio del interés social.

Esta situación, hace conveniente y recomendable ordenar el sistema destacando el rol que debe jugar el Estado y estableciendo un marco general que deberá regular toda la actividad, buscando la coordinación de sus normas y estableciendo las delimitaciones del campo de actividad de



cada uno de los agentes económicos que intervienen en ella.

En el actual escenario mundial, al diseñarse una nueva institucionalidad portuaria es necesario orientarla, hacia la apertura al comercio exterior, a la incorporación de la competencia como un elemento fundamental del mercado, con la amplitud de promoverla, sea entre los distintos puertos nacionales, o entre ellos y los puertos de los países vecinos, con una concepción distinta de lo tradicional y destinada a la prestación de los servicios integrales.

La nueva institucionalidad legal que se propone, está destinada a cumplir con estas aspiraciones, incorporando además los siguientes objetivos específicos:

- Establecer un nuevo modelo portuario que permita la incorporación de un sistema integral, flexible, eficiente, seguro y competitivo.
- Fijar un nuevo modelo de organización del Estado en el sector portuario.
- Establecer un régimen moderno que permita diferentes alternativas para la administración de los puertos nacionales.
- Establecer un régimen moderno de responsabilidad para los operadores portuarios.
- Reforzar las normas y su aplicación efectiva para proteger el ambiente en el sector portuario.
- Promover la eficacia, eficiencia y dinamismo en la regulación dentro del sector marítimo portuario.



BENEFICIOS ESPERADOS DE LA NUEVA LEY GENERAL DE PUERTOS DE NICARAGUA.

El país entrará en una nueva etapa del desarrollo de su actividad económica portuaria, que traerá como consecuencia, entre otros, los siguientes beneficios:

- 1) Se dotará al país de una nueva institucionalidad portuaria, en el rango de una Ley y acorde con las modernas características de los modelos portuarios.
- 2) Se dotará al país de un Plan Nacional de Desarrollo Portuario, acorde con las crecientes demandas de transporte y comercio nacional, regional e internacional.
- 3) Nicaragua podrá en muy breve plazo disponer de un puerto de gran capacidad en el Caribe, y con ello aspirar a un lugar privilegiado en la competencia con los países vecinos. Esto conllevará abrir variadas opciones de crecimiento económico en la ruta entre los (2) dos océanos.
- 4) Se diversificarán de manera ordenada los distintos tipos de servicios portuarios. Estas regulaciones diferenciadas para puertos públicos y privados o concesionados, tienen que ver con la actividad comercial, deportiva, turística, de pesca, de investigación científica, u otras.
- 5) La Administración Portuaria Nacional (APN), podrá reservar previsoramente las áreas necesarias para los planes de expansión de los puertos, contemplados en el Plan Nacional de Desarrollo Portuario del país.
- 6) Las poblaciones aledañas a los mares, lagos y ríos, incidirán en la visión del Plan de desarrollo, con el fin de impulsar la actividad productiva, comercial y turística que recibirá los beneficios directos de estas políticas de desarrollo portuario y de vías de comunicaciones terrestres vinculadas a los puertos.



7) El incremento constante de los servicios portuarios aumentará los ingresos y beneficiará la política de empleo del país.

CERO IMPACTO PRESUPUESTARIO DE LA LEY GENERAL DE PUERTOS DE NICARAGUA.

Por su definición, la actividad portuaria normada en la presente iniciativa de Ley no afectará al Presupuesto General de la República, ni en el corto, ni en el mediano o largo plazo, ya que se establece un sistema de autofinanciación.

No obstante podrán surgir iniciativas de rápida inversión en el sector que demanden inversiones de capital público y privado, tanto de la propia Empresa Portuaria Nacional (EPN), con su propia capacidad de endeudamiento que no necesariamente afecta al endeudamiento público del país, como del propio Gobierno Central que sí requerirían de la aprobación del Poder Legislativo. Asimismo se abre el sistema a la concreción de sociedades mixtas y de sociedades con otros gobiernos que estén dispuestos a efectuar inversiones consensuadas con la Autoridad Superior del sistema.

Es posible, de acuerdo a la Ley de Inversiones Extranjeras, contemplar grandes inversiones, redimibles bajo el sistema de concesiones para la explotación por un período determinado de tiempo, suficiente para la recuperación de la inversión y su ganancia.

Con estas apreciaciones generales, se puede señalar que esta propuesta se enmarca dentro de las normas de las legislaciones más modernas, que se aplican en la actualidad en los países del Hemisferio.



La iniciativa viene a desarrollar los principios de un nuevo modelo portuario destinado a lograr rentabilidad y auto sostenimiento, y, por ende, a no afectar al Presupuesto General de la República; en él se desarrollan los principios de un Estado Administrador, director, normativo y regulador, consolidando su derecho irrenunciable a la administración de los puertos públicos, y su rol regulador en el otorgamiento de concesiones u otras formas de explotación por sociedades mixtas o por entes extranjeros y por el sector privado.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en el inciso 2) del artículo 140 e inciso 3) del artículo 150 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, artículo 89 párrafo segundo, artículo 91 de la Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 26 del 6 de febrero del año 2007, someto a la consideración de la Asamblea Nacional, la Iniciativa de "Ley General de Puertos de Nicaragua".

Hasta aquí la Exposición de Motivos y Fundamentación. A continuación el Texto de la Iniciativa de "Ley General de Puertos de Nicaragua".

LEY No. _____

La Asamblea Nacional de la República de Nicaragua

CONSIDERANDO:

I

Que la Constitución Política de la República de Nicaragua, establece, que además del territorio nacional comprendido entre ambos océanos y las Repúblicas de Honduras, El Salvador y Costa Rica, "La soberanía, jurisdicción y derechos de Nicaragua se extienden a las islas, cayos y bancos adyacentes, así como a las aguas interiores, el mar



territorial, la zona contigua, la plataforma continental, la zona económica exclusiva y el espacio aéreo correspondiente, de conformidad con la ley y las normas del derecho internacional", cuyo dominio es inalienable e imprescriptible.

II

Que el sistema económico de Nicaragua se fundamenta en el principio de eficiencia y justicia social, en la producción y distribución de la riqueza y del ingreso nacional; así como en la coexistencia armónica de los factores de la producción que hagan posible la dignificación del trabajo como fuente principal de la riqueza y como medio de realización de la persona humana.

III

Que el Gobierno de la República está comprometido a impulsar el desarrollo económico, social y turístico de la nación, teniendo por finalidad principal mejorar la calidad de vida de la población, en una forma sostenible, creando condiciones favorables en beneficio de los nicaragüenses.

IV

Que los mecanismos de gestión pública propios de un Estado eficaz, deben ajustarse a las exigencias del nuevo entorno, fundamentado en la publicidad, la transparencia, la sana complementariedad y la igualdad, así como la incorporación de todos los medios de la tecnología moderna, con el propósito de actualizar y dar confiabilidad a los procesos de transformación y desarrollo del Estado.

V

Que el Estado en ejercicio de su soberanía y en el mejor interés público se propone implementar un nuevo modelo



Portuario, que incorpore la energía de la inversión pública nacional, regional, municipal, y comunal, o privada nacional o extranjera, actuando dichos inversionistas como socios y catalizadores, con las debidas garantías de ley. El Estado garantizará los derechos de los pobladores de las regiones Autónomas de la Costa Caribe, de conformidad con la Constitución Política de la República y las leyes No. 28, Estatuto de la Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua, publicada en La Gaceta No. 238 de 30 de octubre de 1987 y Ley No. 445, Ley del Régimen de Propiedad Comunal de los Pueblos Indígenas y las Comunidades Étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los Ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz, publicada en La Gaceta No. 16 del 23 de enero de 2003.

VI

Que es importante fijar incentivos que mejoren el interés de los diferentes sectores nacionales y extranjero; estableciendo un régimen moderno sobre las zonas de apoyo logísticos y los operadores, concesionarios, arrendatarios, participantes de sociedades mixtas y administradores portuarios en general, reforzando las normas para proteger el medio ambiente en el sector marítimo portuario, con el propósito de desarrollar actividades de administración y explotación de las infraestructuras portuarias.

VII

Que el Estado de Nicaragua garantiza la seguridad integral con responsabilidad y eficiencia dentro de las actividades portuarias, protegiendo a las personas, bienes y servicios, haciendo suyos los principios del Derecho Internacional respecto al combate de todos los actos de interferencia ilícita, tendientes a crear inseguridad en el comercio marítimo nacional e Internacional.



POR TANTO:

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente:

LEY GENERAL DE PUERTOS DE NICARAGUA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Interés y Orden Público.

Se declara de interés público la materia portuaria; las disposiciones que la rigen son de orden público con excepción de las que se refieren al régimen de responsabilidad civil.

Artículo 2. Objeto de la Ley.

La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto regular todo lo relacionado con la administración y operación de los puertos, terminales marítimas, fluviales y lacustres, e instalaciones portuarias, su construcción, uso, aprovechamiento, explotación, operación, formas de administración, forma de prestar los servicios portuarios y las actividades conexas a éstos, y la regulación de las alternativas de participación pública y privada, conforme lo disponga el Reglamento de la presente Ley.

Quedan excluidas de la presente ley todas las actividades portuarias realizadas con carácter militar ejecutadas por el Ejército de Nicaragua.

Esta Ley delimita la función de los diferentes Órganos y Entidades Públicas y Privadas que participan en los



aspectos anteriormente relacionados, a fin de coadyuvar al desarrollo del transporte y el comercio internacional del país.

Artículo 3. Ámbito de Aplicación y Autoridad Competente.

La presente Ley es aplicable a todos los puertos y construcciones marítimas, fluviales y lacustres de interés general o local, de propiedad y uso público o concesionado, habilitado o autorizado, de actividad comercial, pesquera, recreativa, deportiva, turística y de investigación, entre otras, que existan o se construyan en el futuro en el territorio nacional.

La APN será la Autoridad administrativa y reguladora competente en todos los Puertos en los cuales se efectúan actividades de transporte internacional, de mercancías o pasajeros, así como en aquellos de interés local bajo su administración y control, y en aquellos que pueda desarrollar o promover en el futuro.

La DGTA, en virtud de la presente ley, es la Autoridad Marítima competente en aquellos muelles o atracaderos en los cuales se efectúan actividades de transporte de mercancías o de pasajeros, de localidades o comunidades determinadas y que no están bajo control administrativo de la APN, sin perjuicio de las demás competencias que le son atribuidas en esta Ley, en la Ley No.399, Ley de Transporte Acuático, Publicada en la Gaceta No. 166 del 03 de Septiembre del 2001 y su Reglamento.

Artículo 4. Definiciones.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- a) **Administrador Portuario:** Se entiende por Administrador Portuario, la persona natural o jurídica, pública o privada, que tiene bajo su administración directa un puerto.



- b) **Administración Portuaria Nacional (APN):** Ente público autónomo, descentralizado, adscrito a la Presidencia de la República, con su propia estructura orgánica, competente en materias de gestión, regulación y control administrativo del sistema portuario nacional en el ámbito de las competencias que se determinan en la presente ley.
- c) **Aguas Jurisdiccionales Portuarias:** las aguas marítimas interiores de los puertos, radas, dársenas, canales de acceso, bahías y otras encerradas por el trazado de líneas de bases rectas, de conformidad con la Parte II, Sección 1, Artículo 7 de la Convención Sobre el Derecho del Mar, en las que el Estado tiene plena soberanía, derechos soberanos y jurisdicción.
- d) **Club Náutico:** Es un club deportivo de carácter público, privado o público-privado, específicamente dedicado a la práctica de actividades náuticas, tales como vela, yates, regatas, etc., integrado por socios y organizado según su propio reglamento.
- e) **Competencia del Poder Público:** La competencia del Poder Público en materia portuaria comprende el régimen de los puertos y su infraestructura; la regulación, formulación y seguimiento de políticas en materia de puertos y construcciones de tipo portuario; el establecimiento de normas y procedimientos técnicos para la construcción y mantenimiento de la infraestructura portuaria; los estudios y proyectos de desarrollo, construcción, modernización y el mantenimiento de los puertos y construcciones de tipo portuario, conservación, administración y aprovechamiento de los puertos. La coordinación entre los distintos organismos y niveles del Poder Público en el ejercicio de estas competencias se efectuará en los términos de esta Ley.
- f) **Concepto de Espacio Portuario:** Se entiende por espacio portuario nacional, aquellas porciones del territorio de la República donde se encuentran emplazados los puertos existentes, incluyendo sus zonas de expansión; así como aquéllas que, según estudios técnicos autorizados, sean



aptas para la construcción de nuevos puertos. Dicho espacio comprende además, a los fines de la planificación portuaria nacional, aquellas porciones del territorio aptas para el desarrollo económico, susceptibles de ser servidas, a los fines del comercio nacional o internacional, por un puerto determinado, existente o proyectado.

g) **Concepto de Puerto:** Se entiende por puerto, el conjunto de espacios acuáticos y terrestres naturales o artificiales e instalaciones fijas y móviles (Recintos portuarios y zonas de desarrollo, en su caso, así como accesos y áreas de uso común para la navegación interna y afectas a su funcionamiento), aptos y habilitados para las maniobras de fondeo, atraque y desatraque y permanencia de buques, que constituyen una unidad integral para efectuar operaciones de transferencia de bienes entre buques y tierra u otros modos de transporte, o de embarque y desembarque de personas. Quedan incluidos, las plataformas fijas o flotantes para carga o descarga emplazadas en las aguas comprendidas dentro del mar territorial y aguas adyacentes en que Nicaragua tiene jurisdicción.

h) **Construcciones de Tipo Portuario :** Los atracaderos, embarcaderos y otras instalaciones de similar naturaleza, aptas para el atraque, desatraque y estadía de buques, o para la transferencia de personas o bienes entre buques y tierra u otros medios de transporte, que, sin reunir las condiciones necesarias para ser consideradas puertos en los términos de esta Ley y sin formar parte de un puerto, representan un interés local o comunitario, o el interés privado de su propietario, están sometidas a los Reglamentos que establezca la Administración Portuaria Nacional, y las normas reguladoras que competen a la Autoridad Acuática.

i) **Concepto y Elementos de la Zona Portuaria:** Se entiende por zona portuaria, el espacio físico donde se brindan los servicios portuarios y ejerce sus funciones el



Administrador Portuario, la cual comprende los siguientes elementos:

- En el espacio acuático: la rada, el fondeadero, el canal de acceso y la dársena;

- En el espacio terrestre: los muelles, las rampas, los patios, las vías internas, los almacenes, los edificios y cualesquiera otras instalaciones.

j) **Concesión:** Acto administrativo por el cual la APN confiere a las personas naturales o jurídicas, de derecho Público o Privado, el derecho a prestar un servicio público o a explotar temporalmente un bien de propiedad del Estado, a cambio de una contraprestación económica en materias de su competencia.

k) **Concesionario:** Persona natural o jurídica, de Derecho Público o Privado, a quien le ha sido otorgada una concesión por parte de la Administración Portuaria Nacional.

m) **DDMP:** Dirección de Desarrollo Marítimo y Portuario de la DGTA.

l) **DGTA:** Dirección General de Transporte Acuático. Es la Autoridad Marítima Nacional.

m) **Dirección Portuaria Nacional (DPN):** Órgano que ejerce las competencias de la APN, en materia de regulación y control de la administración del sistema portuario nacional, de uso público, mixto y privado.

n) **Empresa Portuaria Nacional (EPN):** Empresa pública administradora y explotadora de puertos del sistema portuario nacional, que ejerce las funciones de la APN en esta materia. La sigla EPN se utiliza con este significado.

o) **Instalaciones Portuarias:** Las obras de infraestructura y las edificaciones o superestructuras, construidas en un puerto o fuera de él, destinadas a la atención de embarcaciones, a la prestación de servicios portuarios o a la construcción o reparación de embarcaciones para apoyo de su actividad. La infraestructura portuaria comprende las radas, fondeaderos, canales de acceso, obras de



abrigo, muelles y espigones y las tierras o porciones de agua en las que se encuentran construidas dichas obras.

p) **Marina:** El conjunto de instalaciones portuarias y sus zonas de agua y tierra, pontones o puentes que pueden subir o bajar con la marea, clavados en el fondo del río, lago, puerto, etc., lugar destinado a la estancia, para usos diversos: deportivos, de pesca, investigación científica, etc., así como la organización especializada en la prestación de servicios a embarcaciones de recreo o deportivas.

q) **Naturaleza de los Bienes Portuarios:** Los elementos del puerto, ubicados en el espacio acuático, y terrestre, son bienes del dominio público de la República. Los bienes inmuebles ubicados en el espacio terrestre pertenecientes al Puerto, son susceptibles de concesión o arrendamiento con particulares, sin perjuicio de la jurisdicción que ejercen las autoridades competentes sobre la franja costera en los términos previstos en las leyes que rigen sobre la materia.

r) **Operador Portuario:** Se entiende por Operador Portuario toda persona natural o jurídica distinta al transportista que, en el ejercicio de una autorización o un contrato otorgado por la APN, se hace cargo de mercancías que han sido o serán objeto de transporte por agua, a fin de prestar o hacer prestar con respecto a esas mercancías, servicios tales como el depósito transitorio, la carga, la descarga, la estiba, la desestiba, el arrumaje, el entablado, el trincado, su transferencia y almacenaje.

s) **PBIP:** Código Internacional de Protección de Buques e Instalaciones Portuarias.

u) **Recinto Portuario:** La zona delimitada y determinada en los puertos, terminales y marinas, que comprende las áreas de agua y terrenos de dominio público destinados al establecimiento de instalaciones y a la prestación de servicios portuarios.

t) **Servicios Portuarios:** Los que se proporcionan en puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias,



para atender a las embarcaciones, así como para la transferencia de carga y trasbordo de personas entre embarcaciones, tierra u otros modos de transporte.

u) **Terminal:** La unidad establecida en un puerto o fuera de él, formada por obras, instalaciones y superficies, incluida su zona de agua, que permite la realización íntegra de la operación portuaria a la que se destina incluyendo las terminales de Contenedores.

v) **Zona de Actividad Logística:** Zonas adyacentes a una zona de jurisdicción portuaria en la que se desarrollan instalaciones físicas para realizar actividades económicas conexas o vinculadas a las que se efectúan en el Puerto.

w) **Zona de Desarrollo Portuario:** El área constituida con los terrenos de propiedad pública o del dominio del Estado, de las entidades privadas o de los municipios, para el establecimiento de instalaciones industriales y de servicios o de cualesquiera otras relacionadas con la función portuaria y, en su caso, para la expansión del puerto.

x) **Zona Primaria:** Se denomina zona primaria o de operación aduanera toda área donde se presten o realicen, temporal o permanentemente, servicios, controles u operaciones de carácter aduanero y que se extiende a las porciones del mar territorial donde se ejercen dichos servicios, así como a las dependencias e instalaciones conexas establecidas en las inmediaciones de sus oficinas, bodegas y locales, tales como los muelles, caminos y campos de aterrizaje, legalmente habilitados con ese fin.

TÍTULO II

PUERTOS, TERMINALES, MARINAS E INSTALACIONES PORTUARIAS

Artículo 5. Puertos y Terminales. Corresponde a la Administración Portuaria Nacional (APN), conjuntamente con la DGTA, autorizar el funcionamiento de toda clase de puertos y terminales de uso público y particular, mediante



Resolución Fundada en la que se determinará su denominación, localización geográfica y su clasificación por navegación.

Los puertos y terminales de uso público, cuyas obras se construyan en virtud de concesión, serán habilitados una vez cumplidos los requisitos establecidos en el contrato correspondiente.

Artículo 6. Autorización de Terminales y Marinas.

La Administración Portuaria Nacional (APN), conjuntamente con la DGTA, autorizará el funcionamiento de las terminales de uso particular y a las marinas que no formen parte de algún puerto, cuando cuenten con las instalaciones y condiciones de seguridad necesarias para desarrollar su actividad.

Artículo 7. Certificación de la Extensión Acuática y Terrestre.

A propuesta de la Administración Portuaria Nacional (APN), previa consulta y aprobación de los Consejos Regionales Autónomos cuando se trate de los puertos de dichas Regiones, el Presidente de la República, a través del Procurador General de la República, certificará los nuevos límites y modificaciones de los mismos, acuáticos y terrestres de cada puerto, con determinación de las áreas que se reserve para su expansión, las zonas industriales que se consideren anexas a las mismas y cualquier circunstancia que estime conveniente para la demarcación del espacio físico y operacional.

Recintos Portuarios

La Administración Portuaria Nacional (APN), determinará mediante Resolución Fundada, los recintos portuarios de los puertos, terminales y marinas. Dicho acuerdo deberá publicarse en La Gaceta Diario Oficial.



Artículo 8. Delimitación de la zona de desarrollo portuario.

La Administración Portuaria Nacional (APN), se coordinará con los gobiernos autónomos regionales, territoriales, comunales, y con los gobiernos municipales que tengan dominio y jurisdicción costeros, fluviales, lacustres o marítimos, a efecto de delimitar la zona de desarrollo portuario, para someterla a la aprobación del Presidente de la República.

Artículo 9. Clasificación de los Puertos según el origen de sus instalaciones.

Los puertos se clasifican en públicos o de administración o uso privado:

a) Son puertos públicos, aquellos cuyas obras portuarias e instalaciones en el ámbito terrestre de respaldo de sus operaciones son propiedad de la República, de un municipio o de un ente público descentralizado.

b) Son puertos de administración o uso privado, aquellos cuyas instalaciones en el ámbito terrestre de respaldo de sus operaciones son propiedad de particulares, o concesionados a particulares, sean personas naturales o jurídicas, de acuerdo a los términos que señale esta Ley.

Artículo 10. Clasificación de los Puertos según su Función.

Los puertos según su función se clasifican en comerciales, pesqueros, deportivos, turísticos, militares o de investigación científica:

a) Son comerciales, los puertos en los cuales tienen inicio o fin operaciones de transporte por agua de personas o de bienes, así como actividades de estiba, desestiba, carga, descarga y almacenamiento de mercancías



de cualquier tipo, con independencia de su propiedad o destinación;

b) Son pesqueros, los puertos que sirven de base a flotas de buques pesqueros y disponen de instalaciones adecuadas para la recepción o conservación de los productos del mar, e inclusive para su transformación industrial en el puerto.

c) Son deportivos y turísticos, los puertos que sirven de base a flotas de buques dedicados a la actividad turística, deportiva o recreacional. Cuando en ellos se efectúen operaciones relacionadas con el transporte de personas, aun con fines recreacionales, estarán sometidos al régimen de los puertos comerciales. Los puertos deportivos se sub-clasifican en Clubes Náuticos y Marinas.

d) Son militares, los puertos que sirven de base permanente a los buques del Ejército de Nicaragua, formen o no parte de una instalación militar.

e) De investigación científica, los puertos que sean de uso particular de instituciones públicas o privadas de investigación o actividades de exclusivo carácter científico.

Cuando en un mismo puerto coexistan dos o más funciones, los espacios e instalaciones previamente delimitadas y destinadas a cada función, se considerarán separadamente como un puerto, para todos los fines legales.

Artículo 11. Clasificación de los Puertos según su Interés y destino de uso.

Los puertos son de interés general o de interés local, públicos o particulares:

a) Son de *interés general*, aquellos en los cuales se efectúan actividades de transporte nacional o internacional, de mercancías o de pasajeros, sirven a industrias o establecimientos de importancia para la



economía nacional y por sus condiciones técnicas, volumen anual de carga movilizada y características de sus actividades comerciales, responden a necesidades esenciales de la actividad económica general del Estado.

b) *Son de interés local*, aquellos en los cuales se efectúan actividades de transporte de mercancías o de pasajeros, que responden a necesidades de la actividad económica de una localidad o comunidad determinada.

c) *Públicos*, cuando exista obligación de ponerlas a disposición de cualquier solicitante.

d) *Particulares*, cuando el titular las destine para sus propios fines, y a los de terceros mediante contrato.

La APN, conjuntamente con la DGTA, podrá, en casos de emergencias, en coordinación con las autoridades del Gobierno Nacional o regional según sea el caso, autorizar con carácter temporal, el uso público, de determinados puertos de uso privado o de alguna de las instalaciones de los mismos.

Artículo 12. Reciprocidad.

Los puertos nicaragüenses, en tiempo de paz, estarán abiertos a la navegación y tráfico de las embarcaciones de todos los países, pero podrá negarse la entrada cuando no exista reciprocidad con el país de la matrícula de la embarcación o cuando lo exija el interés público, la seguridad nacional y el cumplimiento de convenios internacionales, de los que Nicaragua es parte.

Artículo 13. Casos Fortuitos o Fuerza Mayor.

La APN, por caso fortuito o fuerza mayor, podrá declarar, en cualquier tiempo, provisional o permanentemente cerrados a la navegación determinados puertos a fin de preservar la seguridad de las personas y de los bienes y el medio ambiente.



Artículo 14. Bienes de Dominio Público.

En los puertos, terminales y marinas, tendrán carácter de bienes de dominio público de la Nación:

- a) Los terrenos que formen parte de los recintos portuarios, y sus aguas jurisdiccionales.
- b) Las obras e instalaciones adquiridas o construidas por el gobierno de Nicaragua cuando se encuentren dentro de los recintos portuarios.
- c) El Gobierno de la República de Nicaragua, a través de sus autoridades administrativas, autorizará la construcción de obras o instalaciones dentro de los recintos portuarios, ya sea vía concesión u otra figura establecida en la Ley. Al final de los plazos determinados en las concesiones dichos bienes pasarán al dominio público.

Queda a salvo la excepcionalidad establecida en el Artículo 6 numeral 6 de la Ley No. 690 "Ley para el Desarrollo de las Zonas Costeras", publicada en La Gaceta No. 141 del 29 de Julio de 2009, en todos los artículos de la presente ley referidos al dominio público del Estado.

Artículo 15. Utilidad Pública.

El Gobierno de la República, a solicitud de la APN, podrá declarar de utilidad pública de conformidad con las normas constitucionales y leyes de la materia relativas al interés público y la expropiación, terrenos y obras de particulares que se requieran para la ampliación de zonas portuarias, construcción y explotación de puertos y terminales de uso público.

TÍTULO III

LAS COMPETENCIAS DEL PODER PÚBLICO EN MATERIA PORTUARIA

CAPÍTULO I

DEL SISTEMA PORTUARIO NACIONAL



Artículo 16. Sistema Portuario Nacional.

Se entiende por Sistema Portuario Nacional el conjunto de puertos y construcciones de tipo portuario público y privado, marítimo, lacustre y fluvial, que permiten la movilización y el intercambio de personas o mercancías entre los distintos modos de transporte.

En los puertos, terminales y marinas, tendrán carácter de dominio público nacional los terrenos y aguas que formen parte de ellos.

Artículo 17. La Eficiencia como Principio Rector.

Para garantizar que la actividad portuaria se oriente en función de los objetivos nacionales y la continuidad en la ejecución de sus obras, se organizará el Sistema Portuario Nacional, de tal forma que propicie el desempeño eficiente de todos los puertos en el territorio de la República, su conexión con los sistemas generales de transporte y el mejor aprovechamiento del espacio portuario nacional.

Artículo 18. Captación de Capitales.

Se considera de interés prioritario la inversión pública y privada en el desarrollo de la actividad portuaria, para lo cual la APN incentivará la promoción y captación de capitales privados o públicos, nacionales o extranjeros, mediante alianzas estratégicas con inversionistas, operadores y administradores de puertos públicos.



CAPÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN PORTUARIA DEL ESTADO.

AUTORIDADES SUPERIORES

Artículo 19. Dirección de las Políticas en Materia Portuaria.

El Presidente de la República, dirigirá las políticas en materia Portuaria, y de transporte terrestre conexo a la actividad portuaria, y cuya aplicación se realizará a través de las instituciones correspondientes, sujetas al ordenamiento jurídico de la materia.

Artículo 20. Administración Portuaria Nacional (APN).

Se crea la Administración Portuaria Nacional (APN), como organismo autónomo descentralizado, Técnico y especializado, de duración indefinida, adscrito a la Presidencia de la República, con autonomía organizativa, funcional y programática, administrativa, financiera y de gestión; con personalidad jurídica, patrimonio propio y capacidad en materias de su competencia, con jurisdicción a nivel nacional para ejercer las facultades y atribuciones que se le confieren en esta Ley.

La Administración Portuaria Nacional (APN), es el ente competente para desempeñar las funciones que le corresponden conforme la presente Ley a través de:

A) La Dirección Portuaria Nacional (DPN), con las potestades reguladora y de control, en materias portuarias y de seguridad relacionadas con los puertos y terminales marítimas, fluviales y lacustres, en su ámbito de competencia, sin perjuicio de las funciones propias de la



DGTA en materia de seguridad marítima portuaria y de protección al medio ambiente.

B) La Empresa Portuaria Nacional (EPN), en su calidad de empresa pública administradora y explotadora de los puertos del país, con las atribuciones y funciones que le otorgan la presente Ley y su Reglamento.

El Presupuesto General de la APN, se estructurará como un solo presupuesto, el cual tendrá como fuentes de ingreso las provenientes principalmente de las transferencias de la Empresa Portuaria Nacional (EPN), y contendrá para el manejo administrativo, los presupuestos separados de APN, DPN y EPN, cuya sumatoria conforman el Presupuesto General de APN.

Todos los activos de la EPN hasta el momento de la entrada en vigencia de la presente Ley, y los que se adquirieran en el futuro, serán parte integrante de su patrimonio, con las transferencias necesarias de parte de los mismos para el aseguramiento material del normal funcionamiento de APN y DPN.

Artículo 21. Proceso Consultivo.

Cuando la APN y la DGTA lo estimen pertinente, de oficio o a petición del interesado, invitarán a audiencia pública o consulta a cualquier institución pública o entidad del sector privado, para la fijación de la política portuaria Nacional y el Plan Nacional de Desarrollo Portuario; y, cualquier otro aspecto pertinente.

Artículo 22. Apoyo de la Fuerza Naval.

La Fuerza Naval del Ejército de Nicaragua, brindará apoyo al sector portuario, por medio de los Distritos Navales y las Capitanías de Puerto, de conformidad con las atribuciones establecidas en la presente Ley, acuerdos interinstitucionales y en la Ley de Transporte Acuático,



Ley No. 399, Ley de Transporte Acuático, publicada en La Gaceta No. 166 del 03 de Septiembre del 2001.

Artículo 23. Orden y seguridad.

El Ejército de Nicaragua, y la Policía Nacional, auxiliarán en la conservación del orden y seguridad del recinto portuario, a solicitud de la capitanía de puerto correspondiente, en su calidad de policía marítima, cuando las circunstancias lo ameriten.

Artículo 24. Coordinación de autoridades.

Las Administraciones Portuarias en cada puerto, la DGTA, las capitanías de puerto, las autoridades aduanales y tributarias, sanitarias, migratorias o cualquier otra que ejerza sus funciones dentro de los puertos, se coordinarán en los términos que establezca la legislación nicaragüense, la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 25. Competencias de la Administración Portuaria Nacional (APN).

Son competencia de la APN, las siguientes:

- a) La elaboración en conjunto con la DGTA, del marco de la Política Portuaria Nacional y del Plan Nacional de Desarrollo Portuario, para su aprobación por el Presidente de la República.
- b) La aplicación de la política portuaria y la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo Portuario, aprobados por el Presidente de la República.
- c) Ejercer la representación del interés público estatal en la regulación, control y desarrollo de las actividades del sector portuario, en el ámbito de su competencia.
- d) Fomentar las inversiones en el sector portuario por medio de la promoción de capitales públicos, nacionales e intergubernamentales, y captación de capitales privados, nacionales o extranjeros, y, controlar y darle seguimiento al programa global de inversiones.



- e) Velar por una eficiente administración, conservación y explotación de los puertos nacionales.
- f) Velar por la aplicación y cumplimiento con prontitud y eficacia del nuevo marco jurídico portuario, tanto en el ámbito estatal como privado.
- g) Otorgar, de conformidad con la ley, los contratos de las concesiones, sociedades mixtas, arrendamientos y habilitaciones, a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, reservándose la APN los más amplios poderes de control y verificación en las operaciones de dichas entidades.
- h) Otorgar los contratos a los operadores portuarios, por tiempo determinado, para la realización de los servicios portuarios marítimos y terrestres.
- i) Determinar la extensión de los Recintos Portuarios; delimitar las zonas de desarrollo portuario y conjuntamente con la DGTA, autorizar el funcionamiento de los puertos, terminales y marinas.
- j) Ejercer la supervisión sobre el cumplimiento de las condiciones contractuales de las concesiones, arriendos, sociedades mixtas y cualquier otro contrato con los operadores portuarios.
- k) Desarrollar nuevos y mejores sistemas de formación, capacitación y especialización, del personal de la APN y de otros participantes en las actividades portuarias y conexas.
- l) Entregar anualmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público los Balances y Estados Financieros y de Resultados Anuales que este requiera, a fin de asegurar la evaluación y seguimiento de la sostenibilidad fiscal del Sector Público Consolidado.

La Administración Portuaria Nacional (APN), ejercerá sus competencias por medio de la Junta Directiva, y a través de los órganos de la Dirección Portuaria Nacional (DPN) y de la Empresa Portuaria Nacional (EPN).



Artículo 26. Funciones de la Dirección Portuaria Nacional (DPN).

Son funciones de la Dirección Portuaria Nacional (DPN) las siguientes:

- a. Fomentar el desarrollo de las actividades portuarias, en coordinación con la Dirección de Desarrollo Marítimo y Portuario (DDMP), de la DGTA.
- b. Formular, en conjunto con la DGTA, las propuestas de las políticas portuarias y del Plan Nacional de Desarrollo Portuario, para su presentación al Presidente Ejecutivo de la APN.
- c. Promover y Coadyuvar en la elaboración y ejecución de proyectos de desarrollo portuario conforme las políticas y planes de desarrollo que se definan para este sector.
- d. Aplicar, dentro de su jurisdicción, el Código Internacional de Mercancías Peligrosas (IMDG) y coadyuvar con la DGTA a la correcta aplicación de los Convenios Internacionales sobre Seguridad Marítima, Protección, Prevención y Control de la Contaminación y aplicación del Código Internacional de Protección de Buques e Instalaciones Portuarias (PBIP), entre otros.
- e. Formular lineamientos para la elaboración de los planes de contingencia portuarios a los fines de afrontar casos eventuales de paralización total o parcial del servicio.
- f. Previa aprobación del Presidente Ejecutivo de APN proponer a la DGTA para su aprobación, políticas y metodologías de regulación y ajustes de tarifas de servicios portuarios, tarifas de tránsito de navegación acuática y de protección de éste.
- g. Analizar y valorar en conjunto con la DDMP, las tarifas propuestas por la EPN, Concesionarios y Operadores portuarios bajo su ámbito, para los servicios que se prestan a los buques que atraquen en los puertos nacionales, y para la carga que se maneja en ellos, y



someterlas a la aprobación de la DGTA, las que deberán ser aprobadas en un término no mayor de quince días hábiles. Pasado este término, si no hubo aprobación, el Presidente Ejecutivo de APN podrá someterlas a la aprobación de la Junta Directiva.

h. Promover la participación de los gobiernos municipales y regionales, sectores sociales y comunitarios y del sector privado, en la explotación de puertos, terminales e instalaciones portuarias, en aras del crecimiento de la infraestructura portuaria y marítima, acorde con los planes de desarrollo portuario.

i. Regular en lo técnico y en lo económico, a las Administraciones Portuarias Locales propietarias de la infraestructura y superestructura de los puertos propiedad del Estado, o en su defecto a los operadores portuarios designados por estas; dicha regulación se ejercerá a su vez a los operadores privados de puertos de uso público o privado.

j. Elaborar conjuntamente con la DDMP, las normas que regulen y controlen la construcción, remodelación, rehabilitación, mantenimiento y conservación de obras marítimas, lacustres y fluviales, inclusive el dragado de puertos y de canales de acceso, con observancia de las normas aplicables en medio ambiente por el MARENA y la DGTA ; estas normas serán sometidas, una vez autorizadas por la DGTA a la aprobación de la Junta Directiva de APN, a través del Presidente Ejecutivo.

k. Fiscalizar y controlar la manipulación y estiba segura de mercancías peligrosas en las instalaciones portuarias.

l. Coordinar sus funciones con otras instituciones del Estado y con organismos nacionales, regionales e internacionales en temas de interés común.

m. Supervisar y controlar los procesos de otorgamiento y el cumplimiento de los contratos de concesión, arrendamiento y sociedades mixtas, así como los contratos de habilitación, de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento.



n. Controlar el nivel de calidad del servicio proporcionado por los operadores privados y la productividad en el manejo de las operaciones portuarias, asimismo asegurar el buen estado de disponibilidad de los bienes portuarios.

o. Supervisar los aspectos legales relacionados con la cesión, prórroga, caducidad y rescate de las concesiones de acuerdo con lo establecido en esta Ley su reglamento y demás normas pertinentes.

p. Supervisar las actividades operacionales que se desarrollen en los puertos, incluyendo el mantenimiento de las instalaciones portuarias, y todos los aspectos que inciden en la conservación y mejoramiento de los lugares comunes y vías de acceso; de conformidad con lo establecido en esta Ley, su reglamento, regulaciones técnicas sobre la materia y Contrato de Concesión, sin perjuicio de las competencias de la DGTA.

q. Actuar como ente facilitador en la búsqueda de resolución de conflictos portuarios que se presenten entre los diferentes agentes económicos que intervienen en la actividad económica portuaria, de acuerdo a los procedimientos y criterios establecidos en esta Ley y su reglamento respectivo, sin perjuicio de las competencias de la DGTA.

r. Supervisar, el cumplimiento de requerimientos técnicos relativos a las obras que se construyan en los puertos dentro del ámbito de su competencia, sin detrimento de la fiscalización que corresponde a la DGTA.

s. Verificar que los usuarios de los puertos nacionales sean sujetos de trato eficiente, equitativo y universal.

t. A través del Presidente Ejecutivo, someter a la aprobación del Presidente de la República la propuesta de reglamentación de la presente ley, y otras propuestas de reglamentos que requieran la aprobación de la Junta Directiva.

u. Proponer para la aprobación de la Junta Directiva, su organización interna y los procedimientos administrativos



y de control que se consideren necesarios para el cumplimiento de sus fines y objetivos para los cuales fue creada.

v. Aplicar a los infractores, las sanciones establecidas en la presente Ley, conforme el procedimiento establecido en el reglamento de la misma.

w. Organizar y llevar los registros de los operadores portuarios concesionarios y/o arrendatarios, de conformidad con la presente Ley y su Reglamento.

x. Ejercer las demás atribuciones que expresamente le fija esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 27. Funciones de la Empresa Portuaria Nacional (EPN).

Son funciones de la Empresa Portuaria Nacional (EPN) las siguientes:

a. Administrar, desarrollar y operar los puertos públicos nacionales.

b. Construir, establecer, administrar, operar y explotar obras y bienes de los puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias, bajo su jurisdicción y administración, así como prestar los servicios portuarios que no hayan sido objeto de concesión o arriendo, cuando así lo requiera el interés público;

c. Garantizar, en casos de emergencia, la disponibilidad del Estado para las prestaciones de servicios portuarios.

d. Ejecutar por sí o por terceros el dragado de los puertos marítimos, lacustres, fluviales y sus canales de acceso.

e. Ejecutar por sí o por terceros actividades de Astilleros de reparaciones y construcción naval, para atender sus necesidades propias o de terceros, con la aprobación de la Junta Directiva.

f. Ejecutar por sí o por terceros actividades de administración y operación de su propia flota de



transporte de carga y pasajeros, con la aprobación de la Junta Directiva.

g. Coordinar en los recintos portuarios bajo su administración el manejo de pasajeros y de las cargas (recepción y despacho, carga y descarga, transferencia y almacenaje), así como el manejo seguro de las mercancías peligrosas.

h. Ejercer control sobre los servicios portuarios y procedimientos administrativos para facilitar las operaciones portuarias y de la navegación.

i. Explotar por sí o a través de terceros, en forma eficaz, eficiente, económica y segura la prestación de servicios en los puertos bajo su administración.

j. Contratar empréstitos sean éstos nacionales o extranjeros, con el objeto de Fomentar el desarrollo de los puertos bajo su administración.

k. Recaudar y administrar los cánones o precios por las concesiones, arrendamientos, habilitaciones, autorizaciones y la participación en las utilidades de las sociedades mixtas, cuyos montos serán destinados al desarrollo portuario nacional, y asegurar el cumplimiento de las cláusulas y condiciones impuestas en el contrato de concesión, arrendamiento y adoptar cuantas medidas sean necesarias para la protección y adecuada gestión de los bienes del dominio público portuario objeto de concesión o arriendo.

l. Crear, prestar u ofrecer nuevos servicios o discontinuar los existentes.

m. Prestar, por sí o a través de terceros, servicios de desembarque, transferencia y almacenaje de la carga y demás bienes que se manejen a través de las Instalaciones portuarias bajo su administración.

n. Prestar, por sí o por terceros servicios a los buques que atraquen a los puertos bajo su administración.

o. Elaborar propuestas de tarifas para los servicios que se prestan a los buques que atraquen en los puertos bajo su administración, y para la carga y pasajeros que se



manaje en ellos, sometiéndolas a la Dirección Portuaria Nacional (DPN) para su valoración y tramitación.

p. Elaborar la propuesta de reglamentos tarifarios que regirán la prestación de los servicios portuarios, sometiéndolos a la consideración de la Dirección Portuaria Nacional (DPN), quien lo analizará y valorará en conjunto con la DDMP, para someterla a la aprobación de la DGTA, la que deberá aprobarla en un término no mayor de quince días hábiles. Pasado este término, si no hubo aprobación, el Presidente Ejecutivo de APN podrá someterlas a la aprobación de la Junta Directiva.

q. Proponer para la aprobación de la Junta Directiva su organización interna y los procedimientos administrativos y de control que se consideren necesarios para el cumplimiento de sus fines y objetivos.

r. Ejecutar las operaciones que fuesen requeridas en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, de conformidad con la presente Ley y las demás leyes de la República que le fueren aplicables.

s. Garantizar la seguridad de las instalaciones, bienes y personas dentro de los recintos portuarios, de acuerdo al Código PBIP.

t. Ejercer las acciones necesarias, en coordinación con las Autoridades competentes para la conservación y preservación del medio ambiente, dentro de su jurisdicción.

u. Adquirir activos de cualquier monto y naturaleza, y enajenar los bienes muebles e inmuebles de su propiedad y celebrar los actos y contratos que sean necesarios para el logro de sus objetivos. Todo de conformidad con las leyes de la materia.

v. Administrar su patrimonio en forma eficaz, a fin de destinar recursos económicos a la realización de sus objetivos.

w. Mantener actualizada, en coordinación con las autoridades competentes la delimitación de las áreas jurisdiccionales, marítimas, fluviales, lacustres y



terrestres dentro de las cuales la Empresa Portuaria Nacional presta sus servicios.

x. Recopilar, ordenar y procesar la información marítima portuaria.

Artículo 28. Órganos de Dirección de la Administración Portuaria Nacional (APN).

La APN tendrá los órganos de Dirección siguientes:

- 1) Junta Directiva.
- 2) Presidencia Ejecutiva.
- 3) Dirección Portuaria Nacional (DPN).
- 4) Empresa Portuaria Nacional (EPN).

Se denomina órgano superior de la Administración Portuaria Nacional (APN) a su JUNTA DIRECTIVA, la que estará compuesta por el Presidente Ejecutivo de la APN, quien la presidirá, y es nombrado por el Presidente de la República con el rango de Ministro, y los ocho miembros siguientes: 1) el Ministro del MTI, quien actuará como Vicepresidente, 2) el Ministro de Hacienda y Crédito Público, 3) el Ministro del MIFIC, 4) el Presidente Ejecutivo de INTUR, 5) el Director General de Servicios Aduaneros (DGA), 6) el Jefe de la Fuerza Naval, 7) el Presidente de la Asociación de Productores Exportadores de Nicaragua (APEN), 8) el Presidente de la Asociación Nacional de Agencias Navieras (ANAN), 9) Un Representante de las Empresas de Estiba, de reconocida honestidad, solvencia e idoneidad, y con amplio conocimiento y experiencia portuaria, 10) en su caso el o los Representantes de las Regiones Autónomas.

El Presidente Ejecutivo de la APN nombrará en la primera reunión de la Junta Directiva a un Secretario(a) de entre los miembros de la misma.

En los casos de los numerales del 1 al 5, deberán asistir a las reuniones de la Junta Directiva, en su caso, el



Ministro, el Presidente, el Director, el Jefe de la Fuerza Naval, o en su defecto, un funcionario de alto nivel con capacidad de decisión debidamente acreditado. En los casos de los numerales 6 al 8, deberán asistir el Presidente o Secretario General, o la persona a quien estos designen debidamente acreditada.

En las reuniones donde se traten asuntos que incumben a las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, participará con voz y voto la Representación del Gobierno Regional correspondiente, debidamente acreditada.

Artículo 29. Sesiones.

La Junta Directiva de la APN con la previa autorización de convocatoria de su Presidente, sesionará ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando las necesidades lo requieran.

Habrá quórum con la asistencia de cinco de sus miembros, al menos tres de ellos del sector público, y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate el Presidente tendrá voto decisorio.

Artículo 30. Funciones y Atribuciones de la Junta Directiva de la APN.

La Junta Directiva de la APN en su calidad de entidad colegiada dirigida por su Presidente Ejecutivo, tendrá los poderes jurídicos necesarios para el cumplimiento de sus cometidos. La Junta Directiva conocerá las propuestas del Presidente Ejecutivo para la toma de decisiones relativas a APN, DPN y EPN, y en particular tendrá bajo su responsabilidad las funciones y atribuciones siguientes:

- a. La dirección de todas las actividades de la APN, para cuyo ejercicio tendrá las facultades propias de un mandatario generalísimo.
- b. Aprobar la política administrativa, financiera y operativa de la APN.



- c. Conocer las propuestas de políticas y planes de desarrollo para el sector portuario, previo a su aprobación por el Presidente de la República.
- d. Velar por la buena marcha de todas las actividades de la APN, haciendo cumplir las resoluciones emanadas de los órganos competentes.
- e. Aprobar los planes de inversión y programas administrativos, financieros y operativos de la EPN y revisarlos periódicamente para su mejor ejecución, formas de distribución y aplicación de las utilidades obtenidas en los ejercicios presupuestarios.
- f. Dictar y aprobar el reglamento de la Junta Directiva; y aprobar las propuestas presentadas por el Presidente Ejecutivo referente a los reglamentos internos de funcionamiento de la APN y sus órganos de dirección.
- g. Aprobar las regulaciones, directrices, controles internos, manuales, publicaciones de información marítima portuaria, normas técnicas de operación y modificaciones a todos éstos, de conformidad a la presente Ley.
- h. Aprobar normas, procedimientos y métodos aplicables a los servicios de abalanzamiento de los puertos, canales de acceso y vías navegables, instalaciones meteorológicas, oceanográficas y toda otra actividad complementaria de ayuda a la navegación.
- i. Aprobar la normativa que regule la construcción, administración, operación, explotación, mantenimiento, rehabilitación y ampliación de la infraestructura y superestructura portuaria, pública y privada.
- j. Disponer el cierre parcial o total de los puertos bajo administración y/o control de la EPN cuando no reúnan las condiciones de seguridad apropiadas para su funcionamiento, mientras subsistan las causas que lo originan, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley y el Reglamento de la misma.
- k. Conocer y analizar las propuestas de concesiones o constitución de sociedades mixtas, presentadas por el Presidente Ejecutivo, para su aprobación o rechazo,



ajustadas al derecho autonómico en el caso de las Regiones Autónomas; y, una vez aprobada, someterla a la ratificación del Presidente de la República. Si la propuesta es ratificada, el Presidente Ejecutivo de la APN formalizará el otorgamiento de la concesión o sociedad mixta.

- l. Autorizar todos los actos jurídicos y contratos relacionados a comprar, permutar, gravar y vender bienes inmuebles de la EPN, de conformidad con la Ley.
- m. A propuestas del Presidente Ejecutivo, autorizar el arrendamiento de áreas, instalaciones y equipos para la prestación de servicios portuarios y complementarios.
- n. Aprobar la participación de EPN en sociedades con objetivos similares a los de EPN.
- o. Velar para que los servicios portuarios que se presten en régimen de libre concurrencia se efectúen en condiciones tales que impidan el monopolio o la exclusividad de los mismos.
- p. Evitar la formación de monopolios de hecho y cuando ello no fuere posible establecer garantías que aseguren su control.
- q. Conocer en segunda instancia de los recursos de revisión contra resoluciones tomadas por el Presidente Ejecutivo de la APN, agotando así la vía administrativa.
- r. Aprobar o modificar en su caso, el programa anual y el proyecto de presupuesto general de ingresos y egresos de la APN, incluyendo el programa de inversiones en el sector portuario, el que será remitido al MHCP para fines de control y seguimiento del sector público consolidado.
- s. Aprobar las propuestas presentadas por el Presidente Ejecutivo, referente a la estructura orgánica de la APN, y sus órganos de dirección, sus modificaciones, actualizaciones y reestructuraciones.
- t. Nombrar al Director General de la DPN y al Gerente General de la EPN, a propuestas del Presidente Ejecutivo.
- u. Aprobar la contratación de la Auditoría Externa, y conocer sus informes.



- v. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias por medio del Presidente de la Junta Directiva, o quien haga sus veces.
- w. Aprobar las tarifas y reglamentos tarifarios cuando la DGTA no lo haya aprobado en el término estipulado en la presente Ley.
- x. Y cualquier otra función que el Presidente Ejecutivo le someta.

Artículo 31. El Presidente Ejecutivo.

La dirección de la Administración Portuaria Nacional (APN) estará a cargo de su Presidente Ejecutivo, quien será el principal funcionario y responderá ante la Junta Directiva del funcionamiento normal de la misma, para lo cual, dispondrá de la estructura orgánica y del personal administrativo y técnico necesario para el cumplimiento de sus funciones.

El Presidente Ejecutivo dedicará todo su tiempo al desempeño de sus funciones, las cuales serán incompatibles con el ejercicio remunerado de cualquiera otro cargo, excepto aquellos que por ley pertenezca.

Artículo 32. Nombramiento.

El nombramiento del Presidente Ejecutivo de APN corresponde hacerlo al Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y leyes pertinentes.

Artículo 33. Funciones y Atribuciones del Presidente Ejecutivo.

Son funciones y atribuciones del Presidente Ejecutivo:

- a. Dirigir la Institución y cumplir y hacer cumplir las funciones y atribuciones que la presente Ley y su Reglamento le otorgan a la APN, y las disposiciones emanadas de la Presidencia de la República.



- b. Planificar, organizar, coordinar, dirigir y controlar las labores de la APN en forma integral.
- c. Nombrar al Secretario(a) de la Junta Directiva de APN.
- d. Nombrar a los Gerentes de Puertos.
- e. Convocar en nombre de la Junta Directiva; y, dirigir las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva de la APN.
- f. Ejercer la representación legal de la APN con facultades de mandatario general de administración, en los asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos, pudiendo otorgar poderes generales, judiciales y especiales.
- g. Representar a la APN ante organismo internacionales e intervenir en las negociaciones de tratados y convenios internacionales en materia de puertos en coordinación con las dependencias competentes, o delegar tal representación cuando lo estime conducente.
- h. Elaborar y presentar a la Junta Directiva para su aprobación, los programas, proyectos y estudios relativos al desarrollo y conducción de la APN, DPN y EPN.
- i. Elaborar la propuesta de la política salarial de la APN y sus órganos de dirección, y someterla a la aprobación de la Junta Directiva.
Definir la política salarial de la APN y sus órganos de dirección, previa aprobación de la Junta Directiva cuando represente aumento del Presupuesto.
- j. Conducir relaciones y negociaciones con los agentes económicos que hagan posible las transacciones de los contratos de concesión, arrendamiento, sociedades mixtas, entre otros, y supervisar y fiscalizar la recaudación de los fondos e ingresos de la EPN, su inversión y disposición de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias.
- k. Presentar el proyecto tarifario a la Junta Directiva para su aprobación, cuando la DGTA no lo hubiese aprobado en el término establecido en la presente Ley.



- l. Promover la participación de la inversión pública y privada en aras del crecimiento de la infraestructura portuaria y marítima, acorde con el Plan Nacional de Desarrollo Portuario.
- m. Establecer, mantener y fomentar relaciones de cooperación e intercambio de información, con instituciones u organismos extranjeros y multilaterales, vinculados al sector.
- n. Mantener la más estrecha relación de coordinación con las autoridades en materia de medio ambiente.
- o. Supervisar el funcionamiento de los puertos, de sus operadores, empresas que ahí operen o presten servicios.
- p. Realizar todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir con los objetivos que le impone la presente Ley y su Reglamento.
- q. Mediar en conflictos entre operadores del sector portuario y marítimo, de conformidad a lo dispuesto en las normas y reglamentos aplicables.
- r. Resolver sobre reclamos de usuarios de los servicios portuarios.
- s. Gestionar ante las autoridades marítimas competentes, la retención de un buque cuando los intereses de la APN lo demanden.
- t. Aplicar a propuestas de la DPN, conforme el debido proceso establecido en el Reglamento, las sanciones contempladas en la presente Ley.
- u. Proponer a la Junta Directiva el nombramiento del Director General de la DPN y del Gerente General de la EPN, así como la creación de las Gerencias que a su juicio fueren necesarias para el desarrollo de las actividades de la EPN.
- v. Aprobar la contratación del personal de la APN y sus órganos de dirección, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y leyes pertinentes.
- w. Elaborar y presentar anualmente a la Junta Directiva para su aprobación, el proyecto de Presupuesto de Ingresos



y Egresos, y periódicamente los Estados Financieros de la EPN.

x. Presentar a la Junta Directiva los puntos de agenda a tratar concernientes al ejercicio de las funciones y atribuciones de la APN, DPN y EPN.

y. Ejercer las demás atribuciones que le corresponden de conformidad con la presente Ley y su Reglamento.

z. Se faculta al Presidente Ejecutivo de la Administración Portuaria Nacional (APN) a elaborar y presentar para su aprobación a la Junta Directiva, la estructura orgánica de la Dirección Portuaria Nacional (DPN) y la actualización de la estructura y organización de la EPN, en su gestión empresarial.

Artículo 34. Gerente General de la EPN.

El Gerente General de la EPN tendrá las atribuciones de administración general y cualquier otra que le sea delegada por el Presidente Ejecutivo, ante quien responderá de sus actuaciones.

Los requisitos para ser nombrado Gerente General son: ser persona de reconocida honestidad, solvencia e idoneidad, y profesional con grado universitario, y no incurrir en los impedimentos contenidos en la Constitución y leyes pertinentes.

Son funciones del Gerente General:

a. La dirección de las operaciones administrativas, financieras y técnicas de la EPN, de conformidad a las políticas y líneas de acción emanadas de la Presidencia Ejecutiva y de la Junta Directiva.

b. Administrar los recursos de la EPN de acuerdo con la ley, y dar seguimiento al desarrollo de la economía de la Empresa, el buen uso de sus ingresos líquidos y financieros y su comportamiento, y proponer las medidas correctivas correspondientes, todo de acuerdo con las



normas y procedimientos de control interno, y las recomendaciones de la auditoría.

c. Dirigir el Comité de Evaluación y Seguimiento a recomendaciones de Auditoría Interna, de conformidad con las normas de la CGR.

d. Participar junto al Presidente Ejecutivo en las negociaciones que la Empresa tenga que realizar, y suministrarle para ello la información y documentos relacionados.

e. Elaborar y presentar a través del Presidente Ejecutivo a la Junta Directiva para su aprobación, los proyectos de reglamentos internos que regirán el funcionamiento de la EPN.

f. Elaborar en conjunto con las Gerencias correspondientes y las Administraciones Portuarias el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos y periódicamente los Estados Financieros de la EPN, y presentarlo anualmente a través del Presidente Ejecutivo a la Junta Directiva para su aprobación.

g. Elaborar y presentar al Presidente Ejecutivo, los programas, proyectos y estudios relativos al desarrollo y conducción de la EPN, para someterlo a la aprobación de la Junta Directiva.

h. Planificar, dirigir y controlar la gestión de las Gerencias de apoyo y Gerencias sustantivas que se encuentran estructuralmente dependientes de la Gerencia General, e incidir en la dirección de las Administraciones Portuarias para el buen funcionamiento de EPN como sistema empresarial integral.

i. Velar por el buen funcionamiento de los servicios públicos y generales que está obligado a prestar la EPN a los usuarios de los servicios portuarios, y dictar todas las medidas dentro de sus atribuciones, que tiendan a lograr la mayor eficiencia en tales servicios.

j. Promover la capacitación del personal que esté al servicio de la EPN.



k. Proponer al Presidente Ejecutivo para la aprobación de la Junta Directiva, el régimen de remuneraciones del personal de la EPN.

l. Elaborar el Informe Anual y el Proyecto de Memoria Anual de la EPN y someterlo al Presidente Ejecutivo para su presentación ante la Junta Directiva, y cualquier otro informe que le sea requerido.

m. Asistir a las sesiones de la Junta Directiva, con voz pero sin derecho a voto.

n. Establecer las coordinaciones necesarias con diferentes instituciones públicas vinculadas a la naturaleza de las acciones y funcionamiento de la EPN.

o. Ejecutar las demás funciones que el Presidente Ejecutivo le asigne, o delegue.

Artículo 35. Gerentes Portuarios.

En cada puerto a cargo de la EPN, habrá un Gerente de Puerto, quien será el funcionario ejecutivo superior y responderá ante el Gerente General del funcionamiento normal y eficiente del mismo.

Los Gerentes de Puerto serán nombrados por el Presidente Ejecutivo de la APN, y en el caso de los puertos de las Regiones Autónomas, cuando los candidatos reúnan los mismos requisitos, se dará opción preferencial a los candidatos presentados por los Consejos Regionales Autónomos respectivos.

Artículo 36. Requisitos para Ejercer el Cargo.

Constituirán requisitos para ejercer el cargo de Gerentes Portuarios de la EPN, ser persona de reconocida honestidad, solvencia e idoneidad, con título universitario y experiencia para el desempeño del cargo.

Artículo 37. Impedimentos. No podrán ser Gerentes de Puertos los que tengan vínculos comerciales o familiares en cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad



con socios, directores o gerentes de empresas privadas de transporte acuático, agencias navieras y/o agencias aduaneras que operen en el puerto.

Artículo 38. Ausencia del Gerente Portuario.

En los casos de ausencia temporal del Gerente de Puerto será reemplazado por el funcionario que el Presidente Ejecutivo designe, quien no deberá tener ninguno de los impedimentos a que se refiere el artículo que antecede.

Artículo 39. Funciones y Atribuciones de los Gerentes Portuarios.

Los Gerentes Portuarios en el ejercicio de sus funciones tendrán las siguientes atribuciones:

- a. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en la presente Ley, su Reglamento y los reglamentos específicos de la EPN, así como las normativas y disposiciones del Presidente Ejecutivo.
- b. Organizar el Puerto de acuerdo con las necesidades del servicio, en cumplimiento con los requisitos dictados por la Junta Directiva y de las directrices señaladas por el Presidente Ejecutivo.
- c. Controlar la entrada y salida de las naves en el Puerto, el practicaaje, maniobras, atraques, anclaje, amarre y desamarre de las mismas.
- d. Dirigir dentro del puerto el movimiento de los buques para organizar y controlar el embarque, desembarque, traslado y movimiento de la carga y/o pasajeros y dictar las órdenes para el efectivo almacenamiento de ésta.
- e. Organizar los servicios del puerto, y hacer cumplir la disciplina, orden y seguridad en las actividades portuarias.
- f. Velar por el eficaz desarrollo y funcionamiento de los servicios del puerto, y tomar las medidas que tiendan a esa finalidad.
- g. Ejercer la autoridad y dirección sobre los servicios de vigilancia portuario, de prevención de siniestros y



accidentes, y la formulación y aplicación de los planes especiales de contingencia.

h. Supervisar el cumplimiento de los términos de los contratos de concesión, arrendamiento o sociedades mixtas, en todo lo relativo a la administración y operatividad del puerto.

i. Velar de conformidad con las obligaciones establecidas en los contratos de concesión, arrendamiento o sociedad mixta para que los titulares mantengan en buen estado las instalaciones y equipos portuarios y en general todos los aspectos materiales de sus respectivas competencias.

j. Elaborar y presentar oportunamente para la aprobación preliminar del Presidente Ejecutivo, el proyecto de presupuesto de funcionamiento del puerto, y elaborar periódicamente los estados financieros del mismo.

k. Ejecutar el presupuesto de funcionamiento del puerto y autorizar los gastos del puerto, de conformidad con las directrices emanadas de la Presidencia Ejecutiva.

l. Proponer al Presidente Ejecutivo el nombramiento, ascenso, traslado, suspensión o remoción del personal subordinado inmediato, del puerto a su cargo.

m. Dirigir y supervisar las operaciones contables y financieras del Puerto, de conformidad al régimen económico que rija a los puertos, conforme la presente Ley y su Reglamento.

n. Velar por la aplicación de las normas y requerimientos del Código PBIP, que aseguren el mantenimiento de la certificación de puerto seguro.

o. Todas las demás funciones que le delegue el Presidente Ejecutivo.

Artículo 40. Funciones del Director General de la Dirección Portuaria Nacional (DPN).

Los requisitos para ser nombrado Director General de la DPN son: ser persona de reconocida honestidad, solvencia e idoneidad, y profesional con grado universitario, y no



incurrir en los impedimentos contenidos en la Constitución y leyes pertinentes.

Son funciones del Director General de la DPN las siguientes:

- a. Dirigir, coordinar y controlar la elaboración de los planes y programas de actividades de la DPN y velar por el cumplimiento de los mismos.
- b. Garantizar la ejecución y cumplimiento eficaz de las políticas portuarias y del Plan Nacional de Desarrollo Portuario.
- c. Administrar la DPN y cumplir con las atribuciones que la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales le otorguen como Autoridad Portuaria.
- d. Ejecutar en materia de su competencia las decisiones y resoluciones de la Junta Directiva y del Presidente Ejecutivo de la APN.
- e. Formular y presentar al Presidente Ejecutivo de la APN las propuestas de las políticas portuarias y del Plan Nacional de Desarrollo Portuario.
- f. Asesorar al Presidente Ejecutivo de la APN en todos los asuntos técnicos y jurídicos que son de su competencia, relacionados con la actividad portuaria.
- g. Garantizar el cumplimiento de las normas nacionales e internacionales, en particular las referidas al ambiente y la seguridad, que tengan incidencia en materia portuaria.
- h. Formular, de conformidad con las normas de los Convenios internacionales de seguridad y medio ambiente, las regulaciones para la administración y operaciones del sistema portuario nacional y someterlas a través del Presidente Ejecutivo a la aprobación de la Junta Directiva.
- i. Elaborar los reglamentos, resoluciones y acuerdos en asuntos de su competencia y a través del Presidente Ejecutivo someterlos a la aprobación de la Junta Directiva.



- j. Controlar que los servicios portuarios sean prestados a los usuarios sin discriminación alguna ni denegación arbitraria.
 - k. Verificar la buena marcha de los procesos de otorgamiento y cumplimiento de los contratos referidos en el Artículo 26 literal m) de la presente Ley.
 - l. Velar por la calidad del servicio proporcionado por los operadores portuarios públicos o privados y la productividad en el manejo de las operaciones portuarias, asimismo el buen estado de disponibilidad de los bienes portuarios.
 - m. Inscribir a los operadores de servicios portuarios que operen dentro de los recintos portuarios por contratos con la APN, en el registro que al efecto organizará la DPN.
 - n. Proponer al Presidente Ejecutivo el nombramiento, contratación, promoción y reasignación del personal a su cargo.
 - o. Elaborar el proyecto de presupuesto de la DPN y sus modificaciones y presentarlo al Presidente Ejecutivo para su aprobación en la Junta Directiva.
 - p. Tramitar la imposición de multas y sanciones para ser aplicadas por el Presidente Ejecutivo de la APN y conocer de los recursos administrativos, todo de conformidad con las disposiciones legales vigentes.
- Las demás que le señale el Presidente Ejecutivo, las leyes y reglamentos vigentes.

CAPÍTULO III

PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE PORTUARIO

Artículo 41. Plan de Acción Ambiental Portuario.

Las administraciones portuarias informarán y presentarán a la DGTA y al Ministerio del Ambiente y de Los Recursos Naturales, en cada oportunidad que se pretendan modificar, mejorar o ampliar los puertos existentes, o construir nuevos puertos, el estudio de impacto ambiental con su



respectivo plan para la aplicación de las medidas de prevención, corrección y control de los efectos generados por la ejecución del proyecto respectivo para su aprobación por los órganos competentes. Si se trata de las Regiones Autónomas se harán las consultas con las autoridades regionales respectivas, conforme las leyes autonómicas.

Artículo 42. Planes de Contingencia.

Las administraciones portuarias deberán contar con planes especiales de acción ambiental y de contingencia, para asumir acciones preventivas e inmediatas en la lucha contra incendios, derrames de hidrocarburos o sustancias tóxicas y en materia de seguridad industrial, con el objeto de garantizar la continuidad del servicio.

Las mismas deberán programar y ejecutar sus actividades considerando los lineamientos generales y específicos que a los fines de la conservación, protección y mejoramiento del ambiente en los puertos, dicten los organismos competentes.

Artículo 43. Descarga, Transferencia, Tratamiento y Eliminación de Desechos Contaminantes.

Todas las instalaciones portuarias, áreas de almacenamiento y terminales de carga y descarga, deberán disponer de medios, sistemas o procedimientos, según lo establecen los convenios internacionales sobre la materia, para la descarga, transferencia, tratamiento y eliminación de desechos, residuos petrolíferos, químicos, aceites, grasas y otros productos contaminantes, resultado de las operaciones normales de los buques. De igual manera deberán disponer de los medios necesarios para prevenir y combatir cualquier tipo de contaminación ambiental. Corresponde a la DGTA determinar los medios, sistemas y procedimientos que resulten necesarios, de acuerdo con la reglamentación aplicable.



Artículo 44. Investigación de accidentes o siniestros acuáticos.

En el caso de ocurrir un accidente o siniestro dentro de los recintos portuarios de puertos nicaragüenses, se formará una Comisión de Accidentes o Siniestros compuesta por un funcionario de la DGTA, un funcionario de la Capitanía de Puerto y un funcionario de la DPN. Para el levantamiento inmediato de la información, en el Recinto de la Administración Portuaria donde ocurra el accidente, se auxiliará de un equipo técnico autorizado para tal efecto.

Las partes involucradas ejercerán sus derechos dentro del proceso de investigación, y una vez determinada la responsabilidad, se ejercerá el reclamo del seguro, conforme lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

Esta Comisión al finalizar el proceso elaborará un dictamen de carácter técnico para ser elevado ante la DGTA y la APN, quienes dictarán conjuntamente el fallo de primera instancia dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción del dictamen, sin perjuicio de los recursos de revisión y apelación correspondientes para agotar la vía administrativa.

Artículo 45. Tasa de Protección Portuaria.

Créase la Tasa de Protección Portuaria para la financiación de las inversiones y actividades relacionadas con la seguridad integral marítima portuaria a fin de asegurar el cumplimiento del Código PBIP.

Las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras que utilicen los puertos o instalaciones portuarias ya sea para la importación o exportación de bienes a granel o en contenedores y mercancías en general,



o turistas internacionales utilizando las facilidades de los puertos nacionales están en la obligación de pagar una Tasa de Protección Portuaria, cuyo monto y mecanismo de recaudación serán aprobados por la Junta Directiva de la APN.

CAPÍTULO IV

DE LOS PROYECTOS

Artículo 46. Proyectos Regionales.

Para la construcción, ampliación o modificación de puertos, sean éstos de servicio público o privado, se requerirá la debida planificación y elaboración de los proyectos regionales respectivos, enmarcados dentro del Plan Nacional de Desarrollo Portuario, los cuales deberán estar en armonía con las normas de ordenación territorial y urbanística, del plan de desarrollo regional con la protección del ambiente y los recursos naturales.

TÍTULO IV

BIENES E INFRAESTRUCTURA PORTUARIA Y DESARROLLO Y EXPLOTACIÓN DE LOS MISMOS

CAPÍTULO I

Dominio de los Bienes Portuarios

Artículo 47. Bienes Públicos Nacionales y Regionales.

Son bienes Públicos Nacionales y Regionales:

- a. Las áreas de desarrollo portuario.
- b. Los bienes portuarios de titularidad pública.
- c. Las mejoras o inversiones calificadas como bienes de dominio público en los contratos de concesión o de participación público privada.



Estos bienes son inalienables e imprescriptibles.

Un bien portuario de uso privado para ser afectado al uso público, requiere la Habilitación respectiva, de conformidad al Reglamento que será emitido al efecto.

Artículo 48. Bienes de Dominio Público Portuario.

Son bienes de dominio público en materia portuaria, las áreas de desarrollo portuario afectadas a la utilidad e interés público y que se encuentren comprendidas en las extensiones de tierra de la zona costera del mar y riveras de lagos y ríos, conforme la legislación nacional pertinente, y por tanto se prohíbe expresamente la enajenación de los mismos.

CAPÍTULO II

DESARROLLO Y EXPLOTACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA

Artículo 49. Desarrollo y Explotación de la Actividad Portuaria.

El desarrollo de la infraestructura portuaria es responsabilidad del Estado, sin perjuicio de la inversión pública o privada subsidiaria que se autorice de conformidad a ésta Ley.

La prestación de los servicios y la explotación de las facilidades portuarias corresponden al Estado, el que podrá hacerlo en forma directa o delegarlo a terceros mediante compromisos contractuales, de las formas y alternativas que se establecen en la presente Ley.

El dragado de los puertos nacionales es responsabilidad del Estado y será ejecutado por la Empresa Portuaria Nacional (EPN) por sí o a través de terceros, para lo cual se dotará del equipamiento especializado necesario, tanto



para atender las demandas nacionales de dragado, como para ofrecer estos servicios a países de la región.

Para la obtención de dicho equipamiento, EPN podrá contratar empréstitos debidamente respaldados por el Estado, y gestionar alternativamente la cooperación de países amigos para este fin.

Artículo 50. Formas de Explotación de la Infraestructura Portuaria Estatal.

En general la infraestructura portuaria será administrada por el Estado y subsidiariamente podrá ser administrada, por entes públicos o privados, nacionales o extranjeros, entre otras alternativas, por las siguientes:

- a. Contrato de Concesión.
- b. Contrato de Arrendamiento.
- c. Sociedad Mixta.
- d. Otras formas de participación entre el Estado y entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

Artículo 51. Explotación de puertos o terminales nuevos por Medio de Concesiones.

La concesión para el desarrollo y administración de nuevos puertos es un derecho que el Estado ejercerá a través de la APN por medio del otorgamiento a personas jurídicas públicas o privadas, nacionales o extranjeras mediante la suscripción del correspondiente contrato suscrito por el Presidente Ejecutivo, en representación de dicha Autoridad, para ocupar, explotar y desarrollar, en forma exclusiva y temporal, puertos completos, partes de éstos, zonas terrestres o acuáticas e instalaciones dentro de los recintos, zonas de influencia portuaria, y terminales, con el objeto de prestar servicios portuarios o conexos.

Al tenor del Artículo 181 Cn., Las concesiones y contratos de explotación racional de los recursos naturales que



otorga el Estado en las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, deberán contar con la aprobación del Consejo Regional Autónomo correspondiente.

Artículo 52. Concesiones de Funcionamiento.

Para la construcción, operación, administración o mantenimiento de puertos de interés local de carácter pesquero, deportivo, turístico o de investigación científica, se requerirá de una concesión de funcionamiento, otorgada por la APN, conforme Contrato de Concesión de Funcionamiento, cuyas condiciones y forma de otorgamiento se establecen en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 53. Habilitación.

Se entiende por habilitación el acto que emite la APN para que una empresa del Estado u otro ente público nacional, que lo haya solicitado, construya, mantenga, opere o administre un puerto público de uso particular, es decir de uso exclusivo del ente habilitado, y que se formalizará en el Contrato de Habilitación, conforme la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 54. Autorización.

Se entiende por autorización el acto por el cual la DGTA autoriza a un particular, para construir, operar, mantener y administrar un muelle, embarcadero o atracadero de interés local o particular, en los términos que establezca el Reglamento. Este acto se formalizará en la Resolución de Autorización, conforme la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 55. Órgano Competente.

Las concesiones y habilitaciones deberán ser solicitadas por los interesados a la APN, y las autorizaciones deberán ser solicitadas a la DGTA, de conformidad con la ley y los procedimientos establecidos en el Reglamento.



Artículo 56. Duración de las Concesiones, Habilitaciones y Autorizaciones.

La duración de las concesiones, habilitaciones y autorizaciones o cualquier otra forma de participación pública o privada, no podrá exceder de veinticinco (25) años. Las prórrogas se regularán de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la presente ley, y en su defecto, por lo estipulado en el contrato mismo de la concesión.

Artículo 57. Cesión o Traspaso de las Concesiones, Habilitaciones y Autorizaciones.

El concesionario, habilitado o autorizado, los partícipes de sociedades o entes mixtos, no podrá ceder ni traspasar su derecho, total o parcialmente, sin la previa autorización de la autoridad competente. Para autorizar la cesión o traspaso, la autoridad competente deberá verificar que, quien haya de sustituirse en los derechos, cumpla los requisitos exigidos por la Ley.

Artículo 58. Título de la Concesión, Habilitación o Autorización como Garantía.

El título o contrato de la concesión, habilitación o autorización, o los derechos de sociedades mixtas, podrán ser otorgados en garantía, previa autorización de la autoridad competente, para la obtención de financiamiento de las inversiones que esté obligado a realizar el concesionario, habilitado o autorizado o socio respectivo, conforme lo dispuesto en el Reglamento que se dicte de la presente Ley.

Artículo 59. Extinción de las Concesiones, Habilitaciones y Autorizaciones.

Las concesiones, habilitaciones, autorizaciones y sociedades mixtas, se extinguirán por el vencimiento del plazo por el cual fueron acordadas, así como por las demás



causas previstas en la legislación civil y por aquéllas que fueren establecidas en el acto de otorgamiento.

Artículo 60. Reversión de las Concesiones, Habilitaciones y Autorizaciones.

Al finalizar la concesión, habilitación, autorización o sociedad mixta, por cualquier causa, los equipos, medios flotantes y terrestres, y cualquier otra inversión o mejora, afectos a las mismas, quedarán a favor del Estado, bajo la administración de la autoridad competente, sin pago de indemnización alguna.

Artículo 61. Terminación de las Concesiones, Habilitaciones y Autorizaciones.

Cuando el titular de una concesión, habilitación o autorización decida anticipadamente, cesar en su utilización, deberá comunicarlo a la autoridad competente, para su resolución sobre el destino del puerto. En este evento, la autoridad competente podrá:

- a. Ordenar al titular el desmantelamiento de las instalaciones, a los fines de dejar la superficie terrestre y acuática en el mismo estado en que se encontraba al momento de la entrega en concesión.
- b. Otorgar a un nuevo titular el puerto en concesión, habilitación o autorización según sea el caso, de conformidad con los procedimientos ya establecidos.
- c. Ceder el puerto a la Región Autónoma o Territorio, o al municipio en cuyo territorio se encuentre ubicado, para su operación como puerto público de uso público, si es de interés de APN y existe capacidad para su administración.

Artículo 62. Concesiones de Interés Estratégico.

El Presidente de la República, por medio de la APN y por razones de interés estratégico, podrá otorgar en concesión o asociación, la construcción y operación de nuevos puertos para uso público, a personas jurídicas públicas o



privadas, nacionales o extranjeras, previa consulta y aprobación, en su caso, con las municipalidades y Consejos Regionales de la Costa Atlántica, donde se emplace el puerto.

Cuando la inversión se desarrolle en territorio de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe, el instrumento legal a suscribir entre el ente regulador y el inversionista deberá contar con la aprobación del Consejo Regional conforme lo establecido en la Constitución Política de la República teniendo para ello dicho Consejo los sesenta días posteriores a la fecha en que le fue remitido para aprobarlo o hacerle las observaciones que considere pertinentes. De no pronunciarse en este período, se tendrá por aprobado por el Consejo Regional.

Artículo 63. Explotación por Medio de Contrato de Arrendamiento o Sociedades Mixtas.

Para que proceda la explotación de la infraestructura portuaria por medio de un contrato de arrendamiento, o una sociedad mixta, la APN, deberá efectuar la selección del arrendatario, o el o los socios, según sea el caso, por medio de un proceso de licitación nacional o internacional. El reglamento establecerá las condiciones de estas licitaciones.

El contrato de arriendo sólo procederá por períodos de hasta diez años, renovables de mutuo acuerdo por igual período no mayor a los diez años, y cuando no se requieren inversiones mayores en infraestructura.

Las condiciones y modalidades por las cuales se regirán las sociedades mixtas serán de negociación directa entre la APN y el inversionista privado, de conformidad con la Ley.



Artículo 64. Explotación de los Puertos Estatales.

El Estado a través de la EPN, será encargado de explotar directamente la infraestructura portuaria, y subsidiariamente, con la aprobación de la APN, la podrá delegar a terceros cuando sea de interés nacional y en las formas de explotación anteriormente mencionadas.

La APN, será la instancia competente para definir la forma de participación del sector privado en las actividades portuarias, así como de entes públicos extranjeros, ya sea por medio de las Concesiones, Arrendamientos o Constitución de Sociedades Mixtas u otras formas de explotación.

Para el cumplimiento de lo anterior al celebrarse un Contrato de Concesión, Arrendamiento o Constituirse una Sociedad Mixta, la APN deberá tener en cuenta la experiencia, solidez, capacidad técnica y financiera, el personal capacitado e idoneidad de los operadores, nacionales o internacionales a los cuales se les vaya a adjudicar un Contrato de los antes indicados.

Los cánones correspondientes a las concesiones portuarias, o a los contratos de arrendamiento, como las utilidades de las sociedades mixtas o cualquier otra contraprestación sobre estas materias que se establezca, se pagarán directamente a la EPN.

Artículo 65. Percepción de Derechos.

Las diferentes formas de explotación de puertos establecidas en esta Ley, darán lugar a la percepción de derechos de concesión, habilitación o autorización, y participación en las utilidades de las sociedades mixtas, según sea el caso, por parte de la Empresa Portuaria Nacional. El monto de estos derechos se establecerá considerando la inversión, la rentabilidad y la duración de los mismos sobre el ingreso bruto de operaciones



portuarias, y se cuantificará con base a la propuesta de tarifa más competitiva presentada por el oferente, en relación con la tarifa que establezca el Reglamento de la materia.

La Empresa Portuaria Nacional (EPN) manejará en una cuenta bancaria especial los ingresos provenientes de las concesiones, habilitaciones, autorizaciones y sociedades mixtas.

Artículo 66. Desarrollo de Nueva Infraestructura.

La administración de los puertos públicos de uso público podrá ejecutar las tareas propias que amerite el mantenimiento de la infraestructura existente; no obstante, las ampliaciones o construcciones de nuevas infraestructuras de los puertos existentes, requerirá la aprobación de la Junta Directiva de la APN, de conformidad al Plan Nacional de Desarrollo Portuario.

Artículo 67. Transferencia a Municipios y Gobiernos Regionales de Puertos Públicos de uso Particular.

El Presidente de la República, por medio de acuerdo de la Junta Directiva de la APN, y a través del Presidente Ejecutivo de la misma, podrá transferir a los municipios y Gobiernos Regionales otros puertos de uso particular, cuya concesión haya sido revertida al Estado en los términos establecidos en la presente Ley.

Artículo 68. Transferencia de Puertos Públicos de uso Público.

Por medio de acuerdo de la Junta Directiva de la APN, y a través del Presidente Ejecutivo de la misma, podrá transferirse a los municipios y Gobiernos Regionales en cuyos territorios se encuentren ubicados, puertos públicos de uso público, de cabotaje nacional o de navegación interna, administrados por la EPN, si es de interés para



el desarrollo del municipio o Región Autónoma, de conformidad con la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 69. Mantenimiento de los Puertos.

Las Administraciones Portuarias darán cumplimiento a la obligación de mantener el puerto, dentro de los parámetros y en los términos y condiciones que establezca la DPN de conformidad con la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 70. Afectación y Adquisición de Bienes Inmuebles.

Se podrán afectar los bienes inmuebles del dominio público nacional y adquirir los del dominio privado, que fueren necesarios para la construcción de nuevos puertos públicos de uso público, o para la ampliación de los puertos existentes. La afectación o adquisición de dichos bienes se efectuará por la APN, previa autorización del Presidente de la República, conforme lo establecido en esta ley y demás leyes nacionales de la materia.

Artículo 71. Ingresos Comerciales.

La EPN como empresa administradora de los puertos públicos de uso público tendrá derecho a percibir y administrar todos los ingresos derivados de la operación comercial de los puertos, tales como operaciones financieras, arrendamientos de áreas cubiertas o descubiertas, concesiones, entre otros, en las condiciones establecidas en esta Ley y su Reglamento. Lo anterior es sin perjuicio de los derechos contemplados en la ley 445, "Ley del Régimen de propiedad Comunal de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los Ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz".

Artículo 72. Agentes de Percepción de Tasa de Protección Portuaria.

En todos los puertos públicos de uso público o privado, que sean administrados por la Empresa Portuaria Nacional, o por medio de contratos de concesión, arrendamiento, o



sociedad, el titular estará obligado a efectuar la percepción de las tasas de seguridad integral previstas en esta Ley, y su remisión a la APN. Este fondo será administrado por APN.

CAPÍTULO III

CONTRATO DE CONCESIÓN

Artículo. 73. Publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Todo contrato de concesión que se celebre con el Estado a través de la APN deberá realizarse como resultado de licitación pública nacional o internacional, y deberá ser publicado en La Gaceta Diario Oficial.

Artículo 74. Dominio del Estado sobre Bienes Concesionados.

El Estado mantendrá el dominio sobre los bienes objeto de las concesiones. En consecuencia, no se otorgará sobre dichos bienes ninguna facultad de disposición o enajenación, sino únicamente las de uso y explotación, con las limitaciones previstas en la ley y en el respectivo contrato.

Del mismo modo, el concesionario no podrá reclamar ni obtener título constitutivo de dominio sobre las mejoras construidas sobre las áreas o bienes dados en concesión.

El Registro Público de la Propiedad de Nicaragua rechazará cualquier solicitud de inscripción de títulos constitutivos de dominio que incluyan bienes otorgados en concesión por la APN.

Artículo 75. Responsabilidad Contractual de los Concesionarios.

La APN bajo ninguna circunstancia será responsable por las obligaciones o reclamaciones que surjan de relaciones



contractuales adquiridas por los concesionarios ante terceros, dentro de su periodo de operación, incluyendo las de naturaleza administrativa, civil, comercial, laboral o cualquiera otra que implique algún tipo de responsabilidad en materia de obligaciones.

En caso de que la APN decida otorgar dichas instalaciones portuarias a un nuevo concesionario, éste tampoco será responsable por dichas obligaciones, salvo que tal circunstancia haya sido pactada previamente.

Artículo 76. Cláusulas Mínimas del Contrato de Concesión y Sociedad Mixta.

Los contratos de concesión y sociedades mixtas para la construcción, el desarrollo y la administración de terminales marítimas o portuarias, deberán contener, como mínimo, lo siguiente:

- a. Alcances y Objeto de la concesión.
- b. El servicio objeto de la concesión.
- c. Las modalidades de prestación de los servicios.
- d. La garantía del cumplimiento de estándares internacionales sobre sistemas de calidad en la actividad portuaria.
- e. Cronograma que especifique los periodos que correspondan a la construcción, expansión y modernización de los puertos o terminales portuarias y las inversiones que se harán en cada uno de ellos, apegadas a las disposiciones que sean aplicables a la protección del medio ambiente.
- f. El procedimiento de control operacional, contable, financiero y de fiscalización de los trabajos técnicos, así como las penalidades en que incurrirá el concesionario en caso de incumplimiento del programa de inversión.
- g. Derechos y obligaciones de las partes sobre las áreas otorgadas en concesión o sociedad mixta, con especificación de las actividades a desarrollar por el concesionario o asociado.



- h. Las cláusulas relativas al régimen económico financiero de la concesión y la participación del Estado en las utilidades de ésta.
- i. El monto a pagar por el derecho a la obtención de la concesión o sociedad mixta.
- j. Tarifas aplicables, criterios para su fijación, sus incrementos, que el concesionario o la sociedad deba pagar a la APN y EPN; derechos e impuestos a pagar a la DGI y a la DGA, según corresponda, así como los plazos para realizar dichos pagos.
- k. Las causas para la revisión de los compromisos contractuales.
- l. Término de duración del contrato.
- m. El otorgamiento de la garantía de fiel cumplimiento.
- n. Área territorial en la cual el concesionario o la sociedad puede ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones contractuales.
- o. Mecanismos de renovación del contrato, con indicación clara de los requisitos que debe cumplir el concesionario o la sociedad para solicitar al Estado la renovación de su contrato.
- p. Exoneraciones aduaneras y fiscales que el Estado conceda a la empresa concesionaria o a la sociedad. En los contratos se especificarán las exoneraciones de derechos e impuestos correspondientes, conforme lo dispuesto en la legislación de la materia.
- q. El establecimiento de los derechos de los usuarios.
- r. La capacitación y seguridad del trabajador portuario.
- s. Las causas de terminación del contrato y sus consecuencias.
- t. Las obligaciones recíprocas al término de la concesión o sociedad mixta.
- u. Sanciones a los incumplimientos de las obligaciones contenidas en el contrato y la Ley.
- v. Determinación de los tribunales u organismos arbitrales que deberán decidir las interpretaciones o disputas que surjan por razón del contrato de concesión.



w. Determinación de los porcentajes de personal nicaragüense en los diferentes niveles de asesoría, ejecutivos, técnicos y operarios en general.

Lo anterior es sin perjuicio del derecho que se reserva el Estado, a través de la APN, de incluir en el contrato de concesión cualquier otra cláusula o condición que estime conveniente, a fin de asegurar los intereses de la Nación.

Artículo 77. Sometimiento a Leyes Nacionales.

Los contratos de concesión serán regulados exclusivamente por las leyes de la República de Nicaragua. Sólo en el evento de que se haya pactado expresamente, las controversias que surjan por razón de la interpretación o aplicación del contrato serán sometidas a arbitraje, de conformidad con las leyes de la República de Nicaragua, y solo será mediante arbitraje en Derecho.

En caso de arbitraje, el gobierno de la República de Nicaragua, por conducto de la Junta Directiva de la APN, designará un árbitro, quien junto con el que designe el concesionario, deberán designar un tercer árbitro para que se constituya el Tribunal Arbitral, sin perjuicio de que la APN y el concesionario pudieran convenir que la causa sea decidida por un solo árbitro escogido de mutuo acuerdo.

Artículo 78. Derechos del Concesionario y de las Instituciones del Estado.

Los concesionarios ejercerán sus derechos en el área de concesión y conforme a los términos acordados, sin perjuicio de las facultades y atribuciones que les corresponden a las Instituciones de Seguridad Pública y a los demás entes del Estado, en virtud de disposiciones nacionales o internacionales en materia aduanera, de salubridad, migración, supervisión y control por la



Contraloría General de la República, o de seguridad y protección pública.

Artículo 79. Obligaciones Generales de los Concesionarios.

Serán obligaciones generales de los concesionarios, sin perjuicio de las demás establecidas en la presente Ley y sus reglamentos, así como en los respectivos contratos de concesión, las siguientes:

- a. Cumplir con los alcances y objeto de la concesión.
- b. Prestar los servicios autorizados en las condiciones apropiadas de seguridad, calidad, rapidez y eficiencia.
- c. Cumplir las órdenes y disposiciones emanadas de las autoridades y los organismos competentes, como policía, aduanas, sanidad, salud, seguridad social, ornato, normas industriales y medio ambiente.
- d. Someter a la aprobación de la APN las obras, mejoras o reparaciones mayores que hayan de efectuarse a los bienes otorgados en concesión y cumplir las recomendaciones que al efecto les señale ésta.
- e. Conservar y custodiar los bienes del Estado otorgados en concesión con la diligencia de un buen padre de familia y devolverlos a la EPN a la expiración del respectivo contrato, según se hubiera pactado, sin perjuicio de las mejoras de carácter permanente que quedarán en favor de la EPN.
- f. Realizar las operaciones de acuerdo con las prácticas de seguridad vigentes y mantener medidas preventivas para evitar la contaminación dando cumplimiento a las normas nacionales, y con lo estipulado en los convenios internacionales ratificados por la República de Nicaragua.
- g. Permitir el ingreso y salida de carga del país a cualquiera que necesite usar las instalaciones portuarias sin discriminación comercial.
- h. Permitir a los funcionarios de la DPN el libre acceso a los bienes otorgados en concesión a fin de verificar el desempeño y comprobar el cumplimiento de las condiciones



de calidad, compensación económica y adecuación técnica de los proyectos ejecutados y el cumplimiento de las normas de seguridad integral (que incluye la seguridad física, laboral y de protección al medio ambiente).

i. Suministrar mensualmente a la DPN un detalle de la información estadística de la carga manejada en el puerto.

j. Asumir el pago de los gastos de energía, comunicaciones, aseo, agua, limpieza y cualquier servicio que requiera con ocasión del ejercicio de sus actividades, quedando entendido que al concluir la concesión todas las cuentas por estos servicios serán pagadas en su totalidad.

k. Asumir el pago de los salarios, las prestaciones, las cuotas del seguro social y cualquier otro que en su condición de empleador deba satisfacer en virtud de las leyes o acuerdos contractuales vigentes, quedando entendido que al concluir la concesión todas las sumas pendientes de pago por estos conceptos serán satisfechas y que, en caso que no lo fueran, la APN podrá requerir que de las fianzas de cumplimiento se satisfaga lo que estuviere pendiente.

l. Excepcionalmente, permitir el uso gratuito temporal de las instalaciones a las naves al servicio del Estado, que no hayan sido otorgadas en concesión a particulares, cuando por razones de orden público, riesgo o peligro inminente, fuera requerido a la APN.

m. Garantizar las obligaciones que adquiriera, mediante el contrato con una fianza de cumplimiento y suscribir las pólizas de responsabilidad civil, de incendio, de contaminación o cualquier otra que fuera pactada en el correspondiente contrato. La APN a través de la DPN dará seguimiento y control a los seguros y pólizas y velará por que estos se mantengan siempre vigentes a lo largo del plazo de la concesión.

La Compañía de seguros que emita las fianzas señaladas deberá informar inmediatamente a la DPN si hay una suspensión en el pago de las citadas pólizas.



n. Cumplir con cualesquiera otras disposiciones que según la naturaleza de la concesión o de las obras a realizar estime la Junta Directiva de la APN, según sea el caso, que deben establecerse en el respectivo Contrato.

CAPÍTULO IV

DE LOS SERVICIOS Y OPERACIONES PORTUARIAS

Artículo 80. Concepto de servicios portuarios.

Son servicios portuarios las actividades de prestación de servicios relacionados con las funciones de las Administraciones Portuarias, necesarias para la correcta explotación de los puertos y desarrolladas en el ámbito jurisdiccional de los mismos.

Artículo 81. Clasificación de Servicios Portuarios.

Se tiene por servicios portuarios, entre otros, los siguientes:

- a. Practicaje.
- b. Remolcaje.
- c. Amarre y desamarre.
- d. Pasajeros, que incluye: el Embarque y desembarque de pasajeros, y/o de carga y descarga de equipajes, y/o vehículos en régimen de pasaje.
- e. Recepción de desechos sólidos y líquidos generados por buques.
- f. Manipulación de mercancías tanto fraccionada como en contenedores, que incluye la carga, descarga, estiba, desestiba, transferencia, transbordo, consolidación, desconsolidación, recepción y despacho y cualesquiera otro necesario para la prestación de servicios.

Asimismo, corresponde a las Administraciones Portuarias prestar el servicio de señalización marítima en el ámbito geográfico que se les asigne.



Artículo 82. Prestación de los Servicios Portuarios.

La prestación de los servicios portuarios en los puertos de interés general constituye un servicio público esencial de titularidad estatal. No obstante, dichos servicios podrán ser brindados también por personas naturales o jurídicas constituidas estas últimas de conformidad con las leyes nacionales.

Las actividades comprendidas en los servicios portuarios serán realizadas directamente por cada Administración Portuaria, o indirectamente por los operadores portuarios que hayan obtenido la concesión y contrato de operación de parte de la APN, y la respectiva licencia de operación de parte de la DGTA, así como la licencia municipal o Regional respectiva, para la prestación de los respectivos servicios portuarios, utilizándose para ello conforme el contrato los medios y equipos que posee el puerto o la empresa a cargo de los servicios.

Artículo 83. Excepciones para la prestación del servicio portuario.

En caso de falta de medios de carga y descarga, la Administración Portuaria podrá autorizar al naviero el uso de medios de carga y descarga propios del buque, previa acreditación de parte del naviero de los certificados emitidos por autoridad competente de la idoneidad de los medios técnicos a emplearse. En caso de ser necesario el empleo del personal del buque, el naviero deberá acreditar la cualificación del personal que manejará los medios, particularmente en materia de prevención de riesgos laborales.

En los casos previstos en el párrafo anterior, la Administración Portuaria podrá imponer las condiciones que estime necesarias para que se garantice la realización de las operaciones en condiciones de seguridad y calidad



ambiental, de conformidad con el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 84. Régimen de prestación de los servicios portuarios.

Los servicios portuarios se prestarán por los Administradores Portuarios en régimen de gestión directa o indirecta, siempre que no impliquen ejercicio de autoridad, por cualquier procedimiento reconocido en las leyes, fomentando la competencia entre operadores.

La Empresa Portuaria Nacional (EPN), determinará el régimen de gestión directa o indirecta de cada servicio portuario y, en su caso, el número máximo de posibles prestadores del mismo, atendiendo a razones de disponibilidad de espacios, de capacidad de las instalaciones, de seguridad, de normas medioambientales o por otras razones objetivas, debidamente determinadas en la Ley de la materia.

Los contratos que se celebren por la APN para la prestación por gestión indirecta de los servicios portuarios estarán sujetos al ordenamiento jurídico privado y a lo dispuesto en los Pliegos de Condiciones Generales y de Prescripciones Particulares, y no otorgarán derecho a la prestación del servicio en exclusiva.

La preparación y adjudicación de los contratos de servicios con un número limitado de prestadores, se ajustará a los principios de publicidad y concurrencia, de conformidad con la normativa aplicable en Ley de la materia.

Artículo 85. Utilización de los servicios portuarios.

Los servicios portuarios, salvo el de señalización marítima, se prestarán por las empresas autorizadas a solicitud de los usuarios.



No obstante, la utilización del servicio de practicaje será obligatoria cuando así lo determine la DGTA en función de las condiciones y características de las infraestructuras portuarias, del tamaño y tipo de buque y de la naturaleza de la carga transportada, así como de las condiciones oceanográficas y meteorológicas.

Asimismo, el servicio de recepción de desechos generados por los buques será de uso obligatorio y se regirá por las regulaciones y normas que determine la DGTA al efecto.

Artículo 86. Operaciones Portuarias.

Las operaciones portuarias comprenden, entre otros, los servicios de atraque, amarre, desamarre, carga, descarga, transferencia, estiba, desestiba, llenado, consolidación y vaciado de contenedores, la movilización de la carga, la recepción y entrega de mercancías; el pesaje de la carga, el almacenamiento; el suministro de equipos de manipulación de mercancía móviles; el suministro de agua, combustible, víveres y afines a los buques; la seguridad industrial, las reparaciones menores de los buques y equipos, inspecciones y verificación de carga y, en general, otros servicios de naturaleza semejante.

Artículo 87. Empresas de Servicios Portuarios.

Los servicios indicados en el artículo anterior, sólo podrán ser prestados por personas naturales o jurídicas en calidad de operadores, inscritas en el Registro de Empresas de Servicios Portuarios, que al efecto organizará la DPN.

Igualmente, el agente naviero deberá estar inscrito en el registro respectivo de la DGTA, cumpliendo con los requisitos y condiciones establecidas por ella.



Artículo 88. Período Hábil de Trabajo.

La EPN determinará el horario de trabajo de cada puerto; en general, éstos deberán estar disponibles las 24 horas y durante todos los días del año.

Artículo 89. Operador de Terminal.

Se entiende por Operador de Terminal, todo operador portuario que, dentro de la jurisdicción de los puertos administrados por la EPN, tiene bajo su control directo un área cubierta o patio, o una instalación especializada dentro de la zona portuaria, mediante contrato celebrado con la EPN.

Artículo 90. Requisitos Mínimos para Constituirse como Empresa de Servicio Portuario.

Para que un operador portuario pueda constituirse como Empresa de Servicios Portuarios se deberá cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

- a. Establecer en sus estatutos como objeto principal, la realización de uno o varios servicios portuarios.
- b. Poseer la Licencia de operación emitida por la DGTA.
- c. Poseer la correspondiente Licencia de Comerciante, expedida por la Alcaldía Municipal respectiva, o el Gobierno Regional Autónomo en su caso.
- d. Estar inscrito en el Registro llevado por la DPN, indicando el puerto donde serán prestados los servicios.
- e. Haber formalizado un Contrato de prestación de servicios con la EPN.
- f. Presentar y mantener actualizada una fianza emitida por institución bancaria o compañía de seguro, para responder de sus obligaciones con la EPN.
- g. Contratar y mantener un registro permanente de trabajadores, según el tipo de servicios que preste, en



los términos que establezca el administrador portuario respectivo.

h. Contratar y mantener vigente un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, así como cualesquiera otros seguros, cuyas coberturas serán fijadas por la EPN, atendiendo a la naturaleza de los servicios autorizados.

Artículo 91. Registro Auxiliar.

Los transportistas terrestres, los proveedores de naves, los agentes aduanales y cualesquiera otros auxiliares de la administración aduanera, así como las demás personas naturales y jurídicas que realicen actividades en la zona portuaria, distinta a las que esta Ley considera operaciones portuarias, deberán inscribirse en el Registro Auxiliar, llevado por el administrador portuario respectivo.

Artículo 92. Suspensión y Revocación.

Las concesiones que la Administración Portuaria Nacional emita al tenor de lo dispuesto en el artículo 240 del Reglamento de la Ley Transporte Acuático, finalizan por el vencimiento del plazo establecido en ellas.

La Autoridad Portuaria Nacional en cualquier momento, podrá suspender o revocar total o parcialmente las concesiones.

La suspensión de la concesión no podrá ser superior a seis meses y serán causales para ello las siguientes:

1. La concesionaria no pueda cubrir las indemnizaciones por daños que se originen con motivo de la prestación de los servicios portuarios que sean superiores a las pólizas o garantías previstas en los artículos 240 y 243 del Reglamento a la Ley de Transporte Acuático y en la presente ley;

2. La concesionaria incurra en reincidencia en la aplicación de tarifas superiores a las autorizadas;



3. La concesionaria interrumpe la operación o servicios al público, total o parcialmente, sin causa justificada;
4. La concesionaria ejecute actos que impidan o tiendan a impedir la actuación de otros prestatarios de servicios de estiba y desestiba que tengan derecho a ello; y
5. La concesionaria viole reincidentemente las normas y procedimientos de protección de los Buques e Instalaciones Portuarias (Código PBIP);

Serán causales de cancelación de la concesión las siguientes:

1. Cuando la concesionaria así lo solicite;
2. Cuando la concesionaria pierde la capacidad legal, técnica o económica-financiera, sobre la base de la cual le fue otorgada la concesión;
3. Si las operaciones no se inician dentro del plazo de seis meses desde la fecha de otorgamiento de la concesión; y
4. Cuando la concesionaria es declarada en insolvencia, quiebra, liquidación o disolución, conforme a la ley y no ofrece, a criterio de la Administración Portuaria Nacional, garantías que resulten adecuadas para asegurar la prestación de los servicios.

CAPÍTULO V

DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD

Artículo 93. Orden de Prelación de las Normas Aplicables.

La responsabilidad de los operadores portuarios se regirá, en el siguiente orden de prelación:

- a. Por los convenios internacionales sobre la materia, suscritos y ratificados por Nicaragua.
- b. Por las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos.
- c. Por las estipulaciones contractuales, en tanto no contradigan lo dispuesto en esta Ley.



- d. Por la legislación nacional y en especial la de carácter mercantil.
- e. Por los usos y costumbres mercantiles, cuando corresponda.

Artículo 94. Responsabilidad del Operador Portuario.

Los operadores portuarios responden por las mercancías desde el momento en que se hacen cargo de ellas hasta el momento en que las colocan en poder de la persona facultada para recibirlas, de conformidad con los procedimientos aduaneros aplicables.

Cuando el embarcador o el transportista suministren las mercancías agrupadas en un contenedor, paleta u otro elemento de consolidación de la carga, o cuando estén embaladas, el término mercancía comprenderá ese elemento o ese embalaje.

El operador portuario responde igualmente, por los daños a los buques, causados con ocasión de las operaciones de carga y descarga, que le sean imputables.

La responsabilidad por daños personales se regirá por la legislación común y las convenciones internacionales aplicables.

Artículo 95. Limitación de Responsabilidad.

En aquellos casos en que el operador portuario sea designado por el porteador marítimo, aquél podrá invocar las exoneraciones y límites de responsabilidad que amparen a este último, de conformidad con la ley.

En los demás casos, el operador portuario podrá limitar su responsabilidad a una suma que no exceda el equivalente de 666.67 derechos especiales de giro por bulto u otra unidad de carga, o a dos (2) Derechos Especiales de Giro (DEG) por kilogramo de peso bruto de las mercancías perdidas o dañadas, cualquiera que sea la mayor.

En ningún caso el monto a indemnizar excederá el valor según factura, de la mercancía perdida o dañada.



Se entiende por derecho especial de giro, el definido como tal por el Fondo Monetario Internacional. Se tomará como valor del DEG, el que esté fijado para el momento en que ocurra la pérdida o el daño.

Artículo 96. Responsabilidad del Administrador Portuario.

En los puertos donde el administrador portuario preste directamente los servicios portuarios, éste responderá, en los mismos términos establecidos en esta Ley para el operador portuario, por los daños o pérdidas que se causen a las mercancías.

Artículo 97. Privilegios Marítimos Sobre los Buques y Sobre las Mercancías Transportadas.

Los créditos de la EPN sobre los buques y las mercancías transportadas estarán cubiertos conforme el Título IV, "De la Propiedad de los Buques y Artefactos Navales"; Capítulo IV, "Privilegios Marítimos Sobre los Buques", y el Capítulo V, "Privilegios Marítimos Sobre las Mercancías Transportadas", de la Ley No. 399, "Ley de Transporte Acuático", del 2001.

Artículo 98. Responsabilidad por Daños a los Buques.

El operador portuario y el administrador portuario podrán limitar su responsabilidad por daños ocasionados a los buques, con arreglo a los siguientes valores:

- a) Ciento sesenta y siete mil (167.000) DEG, cuando se trate de buques de hasta quinientas unidades de arqueado bruto (500 AB)
- b) En naves cuyo arqueado exceda de quinientas unidades de arqueado bruto (500AB), la cuantía que se indica a continuación para cada caso, además de la citada en el numeral anterior:



- 1) De quinientas una (501 AB) a treinta mil (30.000 AB) unidades de arqueo bruto, ciento sesenta y siete (167) DEG por cada unidad de arqueo bruto.
- 2) De treinta mil una (30.001 AB) a setenta (70.000 AB) unidades de arqueo bruto, ciento veinticinco (125) DEG por cada unidad de arqueo bruto.
- 3) Por cada unidad de arqueo bruto que exceda de setenta mil (70.000), ochenta y tres (83) DEG.

El valor del DEG deberá ser certificado diariamente por el Banco Central de Nicaragua y los pagos se deberán enterar en Córdobas.

Artículo 99. Procedimiento para la Limitación de la Responsabilidad.

A los fines del ejercicio de la limitación de responsabilidad previsto en los artículos precedentes, se seguirá el procedimiento que establezca la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 100. Forma de Emisión de Documentos.

Al momento de recibir las mercancías, el operador portuario emitirá por escrito los documentos necesarios o, al menos, un acta de recepción única o parcial firmada, en la que se identifiquen las mercancías, se acuse recibo, indicando fecha en que fueron recibidas, y se haga constar su estado y cantidad, dicho documento podrá incorporar las condiciones generales de los conocimientos de embarque utilizados por los porteadores.

Artículo 101. Presunción de Buen Estado.

Si el operador portuario no emite los documentos a que se refiere el artículo anterior, se presumirá, salvo prueba en contrario, que ha recibido las mercancías en buen estado.



Artículo 102. Medios de Emisión de los Documentos.

Para la emisión de los documentos a que se refieren los artículos anteriores, podrá emplearse cualquier medio por el que quede constancia de la información que contengan. Cuando el cliente y el operador portuario hayan convenido en comunicarse electrónicamente, dichos documentos podrán ser sustituidos por un mensaje de intercambio electrónico de datos.

La firma podrá ser manuscrita, o bien estampada mediante facsímil o autenticada por un código electrónico.

Artículo 103. Exclusión de Responsabilidad.

El operador portuario será responsable de los perjuicios resultantes de la pérdida o daño de las mercancías, así como del retraso en la entrega, si el hecho que causa la pérdida, el daño o el retraso, se produjo durante el período en que ellas estaban bajo su custodia, de conformidad con esta Ley, a menos que pruebe que él, sus empleados, mandatarios u otras personas a quien haya encomendado la prestación del servicio portuario, adoptaron todas las medidas que razonablemente podían exigirse para evitar el hecho y sus consecuencias.

Artículo 104. Causas Concurrentes.

Cuando el operador portuario, sus empleados, mandatarios u otras personas a cuyo trabajo haya encomendado para la prestación del servicio, no hayan adoptado las medidas a que se refiere el artículo anterior, y ese incumplimiento concorra con otra causa para ocasionar la pérdida, el daño o el retraso, el operador portuario será responsable sólo en la medida en que los perjuicios resultantes puedan atribuirse a tal incumplimiento, y siempre que pueda probar el monto de los perjuicios que no le pueden ser atribuidos personalmente.



Artículo 105. Concepto de Retraso en la Entrega.

Hay retraso en la entrega de la mercancía, cuando el operador portuario, habiendo recibido las mercancías, no las coloca en poder de la persona facultada para recibirlas dentro de un plazo de veinticinco (25) días continuos de haber recibido de esa persona una solicitud de entrega. No habrá retraso en la entrega de la mercancía, cuando habiendo sido ésta puesta a la disposición de la persona facultada para recibirla dentro de aquel plazo la misma no haya sido retirada.

Artículo 106. Limitación por retraso en la entrega.

La responsabilidad del operador portuario por retraso en la entrega de las mercancías, estará limitada a una suma equivalente a dos veces y medio el precio que deba pagarse por los servicios con respecto a las mercancías que hayan sufrido retraso, pero no excederá de la cuantía total de la remuneración debida por la remesa de que formen parte esas mercancías.

Artículo 107. Presunción de Pérdida de las Mercancías.

Si el operador portuario no coloca las mercancías en poder o a disposición de una persona facultada para recibirlas, dentro del plazo de treinta y cinco (35) días continuos, después de haber recibido de esa persona la solicitud, ésta podrá considerarlas perdidas a los fines legales.

Artículo 108. Aviso de Pérdida, Daño o Retraso.

El transportista, consignatario o cualquier otra persona facultada para recibir las mercancías de manos del operador portuario, dispondrá de un plazo de tres (3) días hábiles, contado desde la fecha en que las haya recibido, para dar a éste el aviso de pérdida, daño o retraso en la entrega, especificando la naturaleza general del perjuicio sufrido.



Artículo 109. Examen o Inspección de las Mercancías.

Cuando se hubiere dado el aviso de pérdida o daño conforme al artículo anterior, el operador portuario, el transportista y la persona facultada para recibir las mercancías, se darán todas las facilidades razonables para la inspección de las mercaderías en general, y la comprobación del número de bultos existentes y faltantes.

No obstante, si el operador portuario y la persona facultada para recibir las mercancías hubieren participado en un examen o en una inspección de las mismas, documentado mediante acta suscrita por ambas partes, en el momento en que fueron puestas en poder de esta última, se omitirá el régimen de avisos y presunciones establecido en el artículo precedente.

Artículo 110. Extensión de Limitación de la Responsabilidad.

Las exoneraciones y límites de responsabilidad previstas en el presente Título, serán aplicables en los recintos extra portuarios, tales como los denominados puertos secos, terminales de contenedores, depósitos multimodales, zonas de apoyo logístico y similares que se encuentren bajo la administración y control del operador o administrador portuario. Serán aplicables, igualmente, en aquellos casos en los cuales el transporte terrestre sea contratado por cuenta del porteador marítimo o el dueño de la mercancía.

Artículo 111. Pérdida del Derecho de Limitación de la Responsabilidad.

El operador portuario no podrá limitar su responsabilidad, si se prueba que la pérdida, el daño o el retraso provinieron de una acción u omisión del propio operador portuario o de sus empleados o mandatarios, realizada con intención de causar tal pérdida, daño o retraso, o



temerariamente y a sabiendas de que probablemente sobrevendrían la pérdida, el daño o el retraso.

Esta disposición será igualmente aplicable al empleado o mandatario del operador portuario, u otra persona a cuyos servicios éste haya encomendado la prestación de sus servicios, a quien se exija directamente su responsabilidad, si se prueba que la pérdida, el daño o el retraso provinieron de una acción u omisión de ese empleado, mandatario o persona, realizada con intención de causar tal pérdida, daño o retraso, o temerariamente y a sabiendas de que probablemente sobrevendrían la pérdida, el daño o el retraso.

Artículo 112. Normas Especiales Relativas a las Mercancías Peligrosas.

Cuando fueren puestas en poder del operador portuario mercancías peligrosas que no estén marcadas, etiquetadas, embaladas o documentadas como tales, o si, en el momento de hacerse cargo de ellas, no ha tenido conocimiento por otro medio de su carácter peligroso, aquél tendrá derecho:

a) A adoptar todas las precauciones que exijan las circunstancias del caso y, en particular, cuando las mercancías constituyan un peligro inminente para las personas o los bienes, a destruir dichas mercancías, a transformarlas en inofensivas o a deshacerse de ellas por otros medios lícitos, sin que haya lugar al pago de una indemnización por el daño o la destrucción de las mercancías, que se ocasione por la adopción de estas medidas para lo cual, en todo caso, deberá seguir los procedimientos fijados por la autoridad competente.

b) A ser reembolsado de todos los gastos en que hubiere incurrido para la adopción de las medidas a que se refiere el numeral anterior, por la persona que no haya cumplido la obligación de hacer constar la peligrosidad de tales mercancías.



Artículo 113. Derecho de Retención sobre las Mercancías.

El operador portuario tendrá derecho de retención sobre las mercancías bajo su custodia, por el precio de los servicios que haya prestado con respecto a esas mercancías y de los gastos ocasionados con motivo de los mismos, salvo disposición en contrario del contrato por el cual se rija la prestación de sus servicios.

Artículo 114. Garantía o Caución.

El derecho de retención cesará cuando se ofrezca garantía suficiente a satisfacción del operador portuario, o si se procede a la consignación judicial de una suma equivalente a la reclamada.

Artículo 115. Embargo Ejecutivo.

El operador portuario podrá solicitar ante el juez competente, el embargo ejecutivo de la totalidad o parte de las mercancías sobre las que haya ejercido el derecho de retención, conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores, para la satisfacción de su crédito.

Este derecho no se extenderá a los contenedores, paletas u otros elementos de unitarización o embalaje análogos, que sean propiedad de terceras personas y en los que figure claramente la identificación de su propiedad, salvo que el operador portuario tuviere créditos contra los propietarios de dichos bienes, originados en reparaciones o mejoras que haya efectuado en los mismos.

De la suma producto del remate, una vez pagadas las deudas privilegiadas conforme a la ley y deducidas las sumas adeudadas y demás gastos incurridos por el operador portuario, el remanente será puesto por el tribunal a la disposición del propietario de la mercancía.



Artículo 116. Prescripción de las Acciones.

Toda acción en virtud de este Título prescribirá en el plazo de un año.

La prescripción se interrumpe con la interposición de la demanda, practicada de conformidad con la ley.

Artículo 117. Inicio de la Prescripción.

La prescripción comenzará a correr:

Desde el día en que el operador portuario haya puesto las mercancías en poder o a disposición de una persona facultada para recibirlas.

En caso de pérdida total de las mercancías, desde el día en que la persona facultada para presentar una reclamación, reciba del operador portuario el aviso de que las mercancías se han perdido, o desde el día en que esa persona pueda considerarlas perdidas.

Artículo 118. Estipulaciones Contractuales No Válidas.

Toda estipulación contractual celebrada por el operador portuario, o contenida en cualquier documento firmado o emitido por éste conforme a lo dispuesto en esta Ley, por la cual se establezca un régimen de responsabilidad más favorable que el contenido en este Título, será nula y sin efecto alguno.

No obstante, el operador portuario podrá convenir en aumentar la responsabilidad y las obligaciones que le incumben en virtud de esta Ley.

Artículo 119. Jurisdicción Competente.

Todas las acciones derivadas de esta Ley, serán conocidas por la jurisdicción administrativa o judicial nicaragüense según el caso.



TÍTULO V

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO DEL SISTEMA PORTUARIO

CAPÍTULO I

DEL RÉGIMEN TARIFARIO

Artículo 120. Órgano de Control del Sistema de Tarifas y Precios.

La DGTA será el órgano controlador del Sistema de Tarifas y Precios.

Artículo 121. Tarifas y Precios de la Infraestructura Portuaria.

Las tarifas y sus precios por el uso de la Infraestructura Portuaria deberán establecerse dentro de las siguientes normas:

- a. No podrán hacer diferencias por razones de procedencia o destino, ni de las naves ni de la carga, ni por la nacionalidad o bandera de las naves.
- b. Deberán considerar la estructura, el valor numérico y la forma de aplicación.
- c. Deberán ser públicas y contar con los procedimientos de difusión.
- d. Deberán cubrir todos los costos, los gastos específicos y el margen de utilidad, no pudiéndose establecer bajo ningún concepto, pagos adicionales a las tarifas por la operación portuaria.
- e. La DPN, a solicitud de la EPN, en conjunto con la DDMP, serán los órganos encargados de revisar y proponer la fijación de las tarifas máximas para los servicios portuarios, y en el caso de las Regiones Autónomas con participación del representante de los Gobiernos



Regionales de la Costa Atlántica, las cuales someterá a la aprobación de la DGTA.

f. Las naves de La Fuerza Naval del Ejército de Nicaragua, como las naves de Armadas extranjeras, invitadas o autorizadas por el Estado, que visiten el país, estarán exoneradas del pago de Tarifas y Precios por el uso de las mismas, en aplicación al principio de reciprocidad internacional, toda vez que no realicen operaciones comerciales.

Las naves que utilicen los muelles para descargar objetos o productos donados por Gobiernos extranjeros, instituciones religiosas o de caridad, Organizaciones No Gubernamentales (ONG's), u otras instituciones similares, para programas de beneficio social, o que por su finalidad estratégica resulten de interés para el país, estarán exoneradas del pago total o parcial de Tarifas y Precios portuarios, siempre que dicha exoneración haya sido previamente solicitada por los beneficiarios, por el valor proporcional de las mercancías donadas, y autorizada por el MHCP a solicitud y con el aval de la Junta Directiva.

Artículo 122. Tarifas y Precios de los Servicios Portuarios.

Las Tarifas y Precios de los Servicios Portuarios, tales como, estiba, desestiba, transferencia, acarreo, almacenaje, consolidación y desconsolidación de contenedores, manipulación de carga en tierra o abordaje, practicaje, remolcaje y las conexas con las operaciones portuarias, sólo podrán ser fijadas libremente, por los prestadores de servicios, sujetas a la oferta de mercado y a las normas generales de restricción indebida a la libre competencia y a las especiales que se indican en esta ley al respecto, cuando ellas no hayan sido sujetas a un valor máximo por la DGTA.



CAPÍTULO II

DE LA AUTOFINANCIACIÓN

Artículo 123. Principio de autofinanciación.

El sistema portuario nacional estatal se sustentará en un Régimen económico basado en el principio de la autofinanciación.

Los ingresos de las actividades ordinarias del sistema portuario nacional, y de cada una de las Administraciones Portuarias deberá cubrir al menos los siguientes conceptos:

- a) Los gastos de explotación y los financieros
- b) Las cargas fiscales
- c) La depreciación de sus bienes e instalaciones
- d) Un rendimiento razonable de la inversión neta en activos fijos, que permita hacer frente al servicio de las deudas contraídas y generar fondos para el desarrollo de nuevas inversiones.
- e) Las transferencias al Presupuesto General de la República, una vez cubiertas las necesidades determinadas por la Junta Directiva de la APN.

Para garantizar el autofinanciamiento del sistema portuario y de cada una de las Administraciones Portuarias, la Empresa Portuaria Nacional acordará con cada una de ellas los objetivos de gestión y rentabilidad anual de cada Puerto, atendiendo a sus características específicas, diferencias competitivas, necesidades de inversión, evolución de la demanda y otros factores diferenciales, considerando el objetivo de rentabilidad para el conjunto del sistema portuario.



Artículo 124. Recursos Económicos de la Empresa Portuaria Nacional.

Los recursos económicos de la Empresa Portuaria Nacional estarán integrados por:

- a) Los productos y rentas de su patrimonio, así como los ingresos procedentes de la enajenación de sus activos.
- b) Un porcentaje de los ingresos devengados por las Administraciones portuarias.
- c) Los ingresos generados por el ejercicio de sus actividades comerciales de distinto género.
- d) Los ingresos provenientes de los cánones de concesión, arrendamientos, sociedades mixtas u otras formas de explotación público privada.
- e) Los ingresos que provengan de asignaciones del Presupuesto General de la República o de los Presupuestos municipales.
- f) Las ayudas o subvenciones cualesquiera sea su procedencia.
- g) Los ingresos provenientes de créditos, préstamos y demás operaciones financieras que pueda concertar.
- h) Las donaciones, legados y otras aportaciones de personas naturales y jurídicas.
- i) Cualquier otro que le sea atribuido por el ordenamiento jurídico nacional.

Artículo 125. Recursos Económicos de las Administraciones Portuarias.

Los recursos económicos de las Administraciones Portuarias estarán integrados por:

- a. Los productos y rentas de su patrimonio, así como los ingresos procedentes de la Enajenación de sus activos.
- b. Los ingresos que tengan el carácter de recursos de derecho privado obtenidos en el Ejercicio de sus funciones.
- c. Las aportaciones recibidas del Fondo de Compensación Interportuario.



- d. Los que pudieran asignarse en los Presupuestos Generales de la República o en los de otras Administraciones públicas.
- e. Las ayudas y subvenciones, cualquiera que sea su procedencia.
- f. Los procedentes de los créditos, préstamos y demás operaciones financieras que puedan concertar.
- g. El producto de la aplicación del régimen sancionador.
- h. Las donaciones, legados y otras aportaciones de particulares y entidades privadas.
- i. Cualquier otro que les sea atribuido lícitamente, o por el ordenamiento jurídico.

Artículo 126. Fondo de Compensación Interportuario.

El Fondo de Compensación Interportuario constituye un instrumento de redistribución de recursos del sistema portuario. Será administrado por la Empresa Portuaria Nacional de conformidad con los acuerdos adoptados por la Junta Directiva, y se dotará anualmente en el presupuesto de explotación individual de la Empresa Portuaria Nacional y de cada Puerto estatal que lo requiera.

Las Administraciones Portuarias y la Empresa Portuaria Nacional realizarán aportaciones al Fondo de Compensación Interportuario conforme a los criterios y límites establecidos en la reglamentación acordada para este fin por la Junta Directiva.

Dichas aportaciones tendrán la consideración de gasto no reintegrable.

TÍTULO VI

DE LAS NORMAS DE FOMENTO PORTUARIO

Artículo 127. Incentivos a la Inversión.



Los proyectos aprobados y durante el período de la construcción, mejora, ampliación o desarrollo de infraestructuras portuarias gozarán de los beneficios fiscales siguientes:

a) Las maquinarias, equipos, materiales, repuestos e implementos que se requieran para la construcción, mejora, ampliación o desarrollo de infraestructuras portuarias, de los puertos y terminales, estatales, de uso público, bajo administración pública o concesionada, habilitados para el comercio interior y exterior, se considerarán exentos de los derechos e impuestos a la importación, compras locales e impuestos municipales.

La fiscalización y control de las exoneraciones se sujetarán a las disposiciones que establezcan el Reglamento de la presente Ley, la legislación nacional y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 128. Exenciones de carácter social a EPN.

La Empresa Portuaria Nacional (EPN), dado su carácter social y de interés público de sus actividades, gozará de exenciones del pago, de los derechos e impuestos a la importación, compras locales e impuestos municipales, sobre sus bienes e ingresos, actos jurídicos, contratos o negocios que celebre, cuando dichos impuestos deban ser pagados por la institución.

Las empresas dedicadas a Administrar Infraestructura Portuaria o a brindar servicio de operaciones portuarias, de carga o de pasajeros, podrán ingresar al país bienes destinados a sus fines específicos, como partes, piezas, repuestos y motores, con suspensión de pago de todo Tributo, de conformidad a lo establecido en el Reglamento de la presente Ley y la legislación aduanera.



Artículo 129. Régimen para Zonas de Actividades Logísticas.

Los Puertos, podrán desarrollar zonas de actividad logística, con funciones de valor agregado, controles de existencia de inventario, gestión de flujos, almacenamientos, procesos de finalización y la prestación de los diferentes servicios relacionados y complementarios; en esta zona se permitirá la libre circulación de mercancías dentro de los recintos portuarios y sus terminales, otorgando facilidades para la promoción de tránsitos y transbordos.

Las mercancías nacionales o nacionalizadas, para ser introducidas a un recinto portuario calificado como Zona de Actividades Logísticas, deberán ajustarse a las normas que rigen las exportaciones o despachos de salida temporal del territorio nacional. Todo lo anterior según lo establezca el Reglamento de la presente Ley y la legislación aduanera.

Artículo 130. Cobertura sobre los bienes en la Zona de Actividad Logística.

El régimen a que se refiere el artículo anterior tendrá vigencia mientras dichos bienes se mantengan dentro de los límites de la zona primaria aduanera del puerto, o a bordo de las naves que estén en su jurisdicción, la contravención a esta disposición, constituye contrabando para todos los efectos legales.

En cualquier caso, la venta o cualquier forma de transferencias de estos activos, bienes o servicios fuera de los recintos portuarios, deberá contemplar previamente el trámite de importación y el pago de los derechos e impuestos correspondientes a su valoración aduanera y



tributaria actualizada según lo establezca el Reglamento de la presente Ley.

TÍTULO VII

DE LAS SANCIONES

Artículo 131. Tipificación de las Sanciones.

Las infracciones que a continuación se expresan serán sancionadas en la forma siguiente:

- a. Quienes administren u operen un puerto o construcción portuaria sin haber obtenido previamente la concesión, habilitación o autorización correspondiente serán sancionados, con multa entre 5,000 y 20,000 DEG.
- b. Como pena accesoria se impondrá el cierre de las instalaciones hasta la obtención de la concesión, habilitación o autorización.
- c. Quienes habiendo obtenido la respectiva concesión, habilitación o autorización para una función determinada, den al puerto o construcción portuaria una función distinta a la contenida en el contrato respectivo, serán sancionados, con multa entre 10,000 y 70,000 DEG.
- d. Las administraciones portuarias que no den cumplimiento dentro del plazo establecido, a las órdenes e instrucciones que sean impartidas por la APN, serán sancionadas, con multa entre 500 y 3,000 DEG.
- e. Las administraciones portuarias que no presenten en el lapso establecido, el Informe de Gestión Anual y el informe sobre el cumplimiento de metas trazadas en el Plan Maestro de cada puerto, serán sancionadas con multa de 500 DEG por cada mes de retraso.
- f. Las administraciones de puertos de uso privado que no presenten los informes establecidos en el contrato respectivo, y las que no remitan la información relativa a los movimientos de carga y buques, presupuestos, planes de inversión, y cualquier información que solicite la APN,



serán sancionadas, con multa de 500 DEG, por cada mes de retraso.

g. Las administraciones portuarias que no elaboren el Plan de Acción Ambiental Portuario, serán sancionadas, con multa de 500 DEG, por cada mes de retraso. Las administraciones portuarias que no elaboren los Planes de Contingencia según las políticas y lineamientos establecidos para garantizar la continuidad del servicio, serán sancionadas, con multa de 500 DEG, por cada mes de retraso.

h. Las administraciones portuarias que no cobren la tasa de seguridad, serán sancionadas, con multa entre 1,500 y 5,000 DEG.

i. Las administraciones portuarias que no soliciten, en el plazo establecido, a las autoridades competentes las evaluaciones periódicas de la batimetría a los fines de garantizar el calado oficial de cada puerto, serán sancionadas, con multa entre 1,000 y 5,000 DEG.

j. Las administraciones portuarias que incumplan las normas nacionales e internacionales en materia de seguridad e higiene industrial, prevención y control de incendios así como la protección física de las instalaciones, serán sancionadas, con multa entre 5,000 y 20,000 DEG.

k. El concesionario que ceda o traspase la concesión otorgada sin la autorización de la Autoridad Portuaria Nacional, será sancionado con la extinción de la concesión; como pena accesoria se impondrá multa entre 5,000 y 20,000 DEG.

l. El titular de una habilitación que habiendo manifestado la cesación de la habilitación, incumpla la orden de la APN sobre el desmantelamiento de las instalaciones, a los fines de dejar la superficie terrestre y marina en el mismo estado en que se encontraba antes de la construcción, será sancionado, con multa que cubra el costo de dicho desmantelamiento.



m. Los titulares de concesiones, habilitaciones y autorizaciones que se retrasen en el pago de los derechos contractuales, serán sancionados, con multa entre 2,000 y 10,000 DEG.

n. Las administraciones de Puertos dentro de los tres (3) meses siguientes al cierre del ejercicio económico, deberán presentar un informe sobre el cumplimiento de las metas trazadas en el Plan Maestro de cada puerto. Los puertos de uso privado deberán presentar los informes que se establezcan en el contrato de concesión.

o. La Administración Portuaria que permita que empresas de servicio portuario y agencias navieras efectúen operaciones portuarias sin estar debidamente inscritas en el registro respectivo, o con el permiso de operación vencido, serán sancionadas con 5,000 DEG. Como pena accesoria se impondrá la prohibición de prestar servicio, hasta por un año.

Artículo 132. Graduación de las Multas.

Si no concurrieren circunstancias agravantes ni atenuantes, la multa deberá aplicarse en su término medio. Si concurrieren circunstancias agravantes o atenuantes, la multa será aumentada o disminuida, a partir de su término medio.

Se considerarán circunstancias agravantes:

1. La reincidencia y la reiteración.
2. La condición de funcionario público del infractor.
3. La gravedad del perjuicio causado.
4. La resistencia o reticencia del infractor en esclarecer los hechos.

Se considerarán circunstancias atenuantes:

- a. No haber incurrido el infractor, en falta que amerite la imposición de sanciones, durante el año anterior a aquel en que se cometió la infracción.



- b. No haber tenido el infractor la intención de causar un daño tan grave como el que produjo.
- c. El estado mental del infractor, siempre que no lo exonere por completo de su responsabilidad.

Quando un mismo hecho diere lugar a la aplicación de diversas multas, sólo se aplicará la mayor de ellas, sin perjuicio de las sanciones previstas en otras leyes.

Artículo 133. Órgano Competente Para la Aplicación de Sanciones.

Las sanciones a que se refiere este Título, serán impuestas por la APN, en su calidad de Autoridad Portuaria Nacional, en materias de su competencia o por la DGTA en su caso conforme al procedimiento establecido en esta ley y sus reglamentos. El producto de las sanciones pecuniarias establecidas en esta Ley, se destinará al Fondo de Compensación Interportuario.

Artículo 134. Normas y Procedimientos para la Solución de Conflictos.

En relación a los procedimientos y conflictos administrativos que emanen como consecuencia de la aplicación de la presente ley, se aplicarán en todas sus formas las normas y procedimientos establecidos en el Capítulo IV, artículos 32 al 46 de la Ley 290, de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo y su Reglamento.

**TÍTULO VIII
DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES Y FINALES
CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 135. Nombramiento de la Junta Directiva.

El Presidente de la República nombrará a la nueva Junta Directiva de la APN, en los dos primeros meses de vigencia



de la presente ley, para ejercer las atribuciones y funciones que le competen de acuerdo con la presente ley. Mientras se produce este nombramiento provisionalmente ejercerá tales funciones la actual Junta Directiva de la EPN. Una vez constituida y en funciones la nueva Junta Directiva, en el término de dos meses aprobará la estructura orgánica ejecutiva de la APN y de sus órganos de dirección DPN y EPN, a propuestas del Presidente Ejecutivo.

Artículo 136. Registro de Puertos de uso Privado.

En los primeros seis meses de vigencia de la presente Ley, toda persona natural o jurídica que de hecho esté administrando u operando puertos marítimos, lacustres o fluviales para uso privado, deberá inscribirse en el Registro que para tal efecto, en su caso, llevará la DPN, llenando los requisitos legales que para cada caso establezca el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 137. Resoluciones y Acuerdos Complementarios.

Se faculta a la APN, a emitir Resoluciones o Acuerdos con fuerza reglamentaria, para llenar los vacíos previos a la reglamentación de la ley, y posteriormente para resolver de manera complementaria situaciones no reglamentadas.

Artículo 138. Ratificación de las Concesiones de Estiba y Desestiba existentes.

Por Ministerio de la presente Ley quedan firmes y sin modificación alguna las Concesiones otorgadas a las Empresas de Estiba y Desestiba por la Dirección General de Transporte Acuático, en cumplimiento de los Artículos 240, 241 y 243 del Decreto A.N. N° 4877 "REGLAMENTO A LA LEY DE TRANSPORTE ACUÁTICO", publicado en La Gaceta N° 245 del 19 de diciembre de 2006 y las disposiciones del Acuerdo Ministerial No. 66-2007 "NORMAS PARA LA HABILITACIÓN DE



EMPRESAS, COMPAÑÍAS Y COOPERATIVAS PRESTATARIAS DEL SERVICIO DE ESTIBA Y DESESTIBA DE CARGA EN LOS PUERTOS NACIONALES", publicado en La Gaceta N° 02 del 03 de enero de 2008.

En cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo anterior, la APN, en el término máximo de treinta días posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, sin trámite alguno, deberá emitir resolución de otorgamiento de Concesión por el término de veinticinco años prorrogables, a las Empresas de Estiba y Desestiba concesionarias del servicio público de estiba y desestiba de buques que se encuentren operando en los puertos de interés general (nacionales e internacionales) y que no hayan sido sancionadas con suspensión o revocación de la Concesión.

Artículo 139. Regulaciones de las Empresas de Estiba y Desestiba Existentes.

El período de la concesión de las Empresas de Estiba y Desestiba en los puertos y terminales existentes, donde actualmente prestan servicios, se regula por el Reglamento de la Ley de Transporte Acuático; el régimen de licencias es regulado por la DGTA, y los contratos de operaciones son regulados por la Administración Portuaria Nacional, de conformidad con la presente Ley y su reglamento.

Artículo 140. Regulación de futuros contratos de Concesión de Estiba y Desestiba.

Los futuros contratos de concesión de los servicios de Estiba y Desestiba en nuevos puertos y terminales, se establecerán y regularán de conformidad con las normas establecidas en la presente Ley General de Puertos de Nicaragua, su Reglamento y los respectivos contratos otorgados a los operadores portuarios.



Artículo 141. Seguro de Accidentes.

Las Empresas de Estiba y Desestiba para el desarrollo de sus actividades, deberán contratar una Póliza de Seguro de Accidentes Personales, que cubra los riesgos de accidentes de trabajo para los trabajadores que contraten. El monto mínimo de la cobertura será establecido por Resolución expedida conjuntamente por la APN y la DGTA.

Artículo 142. Garantía de Obligaciones.

Las obligaciones contraídas por la Empresa Portuaria Nacional, estarán garantizadas preferentemente con el patrimonio de la misma y gozarán además de la garantía del Estado.

Artículo 143. EPN sin Solución de Continuidad Pasa a Formar Parte de APN.

La EPN, manteniendo su carácter de empresa pública, autónoma, con su personalidad jurídica y patrimonio propio; pasa a ser parte de la APN, sometida a la presente ley y su Reglamento, y en lo que no se deroga expresamente, a su Decreto creador 35-95, y sus reformas, los Decretos 12-99 y 26-2005, con todos sus bienes muebles e inmuebles, derechos, acciones, y obligaciones legalmente constituidos hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 144. Ejercicios Anuales.

Los ejercicios anuales de la APN, DPN y EPN, correrán por el período calendario comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre.

Artículo. 145. Vigencia de las Normas de Fomento.

Para acogerse a los beneficios establecidos en el artículo 130 de la presente Ley, los inversionistas tendrán un período de 10 años, que se contarán a partir de la entrada



en vigencia de la presente Ley. Los beneficios fiscales establecidos en el artículo 130 de la presente Ley, referidos a los proyectos de construcción, mejora, ampliación o desarrollo de infraestructura portuaria, estarán vigentes durante un período máximo de 25 años, a partir de la fecha de entrada en operación del proyecto declarada por el APN y el MHCP.

Artículo 146. Facultad Reglamentaria.

El Poder ejecutivo dictará el Reglamento de la presente Ley de conformidad con lo establecido en el Arto. 150 numeral 10 Cn., y el Arto. 141 Cn.

Artículo 147. Derogaciones.

Se derogan los siguientes artículos e incisos:

Del Decreto No. 35-95, publicado en La Gaceta No. 119 del 27 de junio de 1995: los artículos 5 y 6; los incisos e, f, g, o, q y r del Artículo 7; los artículos del 8 al 23; el párrafo segundo del artículo 24; el inciso a del artículo 25; el segundo párrafo del artículo 27; los artículos 28 y 29; el artículo 31; el artículo 36; el artículo 39; y los artículos 42 y 43.

Se deroga asimismo el Artículo 2 del Decreto No. 12-99, publicado en La Gaceta No. 29 del 11 de Febrero de 1999.

La presente Ley prevalecerá sobre cualquier norma o Ley anterior que se le oponga.

Artículo 148. Vigencia.

La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa

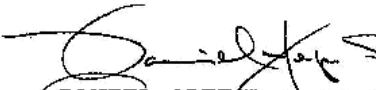



Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los _____ días del mes de _____ del año dos mil diez.

René Núñez Téllez.
Presidente
Asamblea Nacional

Wilfredo Navarro M.
Secretario
Asamblea Nacional

Hasta aquí el Texto de la Iniciativa de "Ley General de Puertos de Nicaragua", que firmo por lo que hace a la Exposición de Motivos, Fundamentación y Texto de la Iniciativa de Ley. Managua, a los veintiún días del mes de junio del año dos mil diez.



DANIEL ORTEGA SAAVEDRA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA.